

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

Colegio de Jurisprudencia

**Derivación del juicio monitorio a ejecución por efecto del  
allanamiento**

Proyecto de Investigación

**Juan Sebastián Cedillo Borja**

Director: Francisco Javier Albuja Varela

Trabajo de titulación como requisito para la obtención del título de Abogado

Quito, julio de 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“Derivación del juicio monitorio a ejecución por efecto del  
allanamiento”

Juan Sebastián Cedillo

Mgr. Francisco Albuja  
Director del Trabajo de Titulación



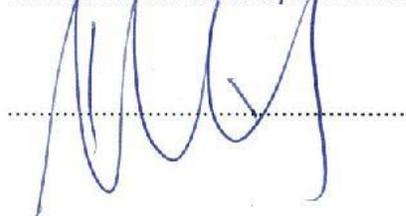
Dr. Jaime Vintimilla  
Lector del Trabajo de Titulación



Dra. Vanessa Aguirre  
Lectora del Trabajo de Titulación



Dr. Farith Simon  
Decano del Colegio de Jurisprudencia



Quito, julio del 2017

# UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

## EVALUACIÓN DE DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

### TÍTULO DEL TRABAJO:

Derivación del juicio monitorio a ejecución por efecto del allanamiento.

### ESTUDIANTE:

Juan Sebastián Cedillo Borja.

### EVALUACIÓN:

#### a) Importancia del problema presentado:

Para considerar la importancia del problema presentado, se tomó como partida del presente estudio a la derogación total del Código de Procedimiento Civil, debido a que este hecho legislativo transformó la normativa del derecho procesal ecuatoriano desde el año 2016. Por lo cual resultó importante elaborar literatura jurídica actualizada que permita una comprensión académica integral sobre ciertas disposiciones que han sido contempladas por el vigente Código Orgánico General de Procesos.

Es en tal virtud que se tomó como base del estudio, al régimen jurídico que prescribe al nuevo juicio monitorio ecuatoriano, debido a la novedad que ha acarreado la implementación de este proceso judicial esencialmente extranjero, en las judicaturas ecuatorianas. El alumno, por tanto, consideró necesario desarrollar un texto encaminado hacia una adecuada aplicación técnica de la ley, con respecto a una de las tantas hipótesis que pueden presentarse al momento de sustanciar este nuevo tipo de juicio que recientemente ha sido importado al ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el derecho europeo.

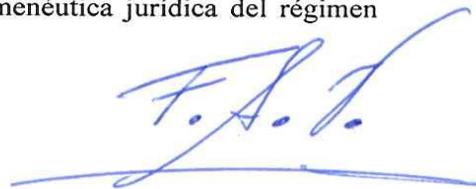
#### b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador:

Observando el abanico de hipótesis que pueden suscitarse a la hora de sustanciar el juicio monitorio ecuatoriano, se ha tomado para efectos de la investigación desarrollada por el alumno Cedillo, el instituto procesal civil conocido como allanamiento, puesto que su trascendencia en el juicio monitorio se evidencia al suscitarse una conducta procesal omisiva en la parte demandada, por lo cual se procedería legalmente con una ejecución patrimonial en su contra, por el simple efecto de la ausencia de oposición.

En tal virtud, se ha levantado la hipótesis jurídica esta investigación investigación, en base al siguiente silogismo: como primera premisa: *"El allanamiento en el juicio monitorio precluye a los 15 días"*, como segunda premisa: *"El allanamiento en el juicio monitorio ocasiona cosa juzgada"* y como conclusión: *"La derivación del juicio monitorio a ejecución por efecto del allanamiento"*. Es de este modo como se ha configurado este tema de tesis, explicado mediante la siguiente fórmula: *"allanamiento x (preclusión en 15 días + cosa juzgada) = derivación"*. Este resultado lógico formal, explica la necesidad de que se institucionalice al término "derivación" al momento de referirse a esta situación jurídica en particular, en especial por parte de los juristas especializados en materia de Derecho Procesal Civil, razón por lo cual este trabajo se ocupa de fundamentarlo a la luz de las fuentes formales del Derecho.

#### c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados:

Para verificar la suficiencia del material jurídico empleado, puede evidenciarse de la lectura del trabajo que el mismo contiene un análisis jurídico integral que incluye: derecho comparado, que coloca en perspectiva al juicio monitorio en ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos; evolución normativa, que envuelve a la hermenéutica jurídica del régimen



monitorio; doctrina jurídica especializada, en base a los textos de autores clásicos y contemporáneos; así como también de la jurisprudencia nacional, que ha sentado los precedentes sobre la aplicación de los principios procesales en el Ecuador. Finalmente se adjunta como documentación anexa a esta investigación, al formulario de demanda monitoria ecuatoriana y europea, a fin de corroborar las semejanzas esgrimidas a la largo de este análisis jurídico comparado.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada):

El contenido argumentativo de la investigación goza de una categoría sobresaliente, puesto aborda a esta problemática jurídica de un modo minucioso y vanguardista. La fundamentación teórica que ha sido desarrollada en esta investigación, permite al lector comprender el marco jurídico conceptual que envuelve al juicio monitorio y a la fase de ejecución, entendidos académicamente por separado, así como también a la derivación propuesta como tesis.

En este aspecto quiero resaltar que durante la historia del Derecho Procesal Civil, han habido muchas instituciones cuyo nacimiento ha sido consecuencia de trabajos doctrinarios, en virtud de lo cual puedo aseverar que con el transcurso del tiempo, podría elevarse la presente investigación a la categoría de doctrina nacional. Puesto que habría mucha propiedad en el lenguaje jurídico, si las judicaturas ecuatorianas implementaran el término "derivación" al momento de referirse al fenómeno procesal que resulta de una hipótesis sobre allanamiento en la parte demandada por efecto de la ausencia de oposición, dentro de un juicio monitorio.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación:

A lo largo del desarrollo de este trabajo de titulación, el profesor director y el estudiante investigador, se han reunido frecuentemente con el objeto de discernir la información jurídica que debe ser implementada para el correcto análisis de la hipótesis formulada. Así el estudiante investigador ha cumplido cabalmente con todas las directrices propuestas para orientar la comprensión de la tesis formulada dentro de los plazos previstos para el efecto. En virtud de lo cual cabe reconocer un arduo trabajo realizado por el estudiante investigador, cuyo cumplimiento de las tareas encomendadas y del resultado final, implica que se considere al presente trabajo de investigación en una alta calificación. Este trabajo puede constituir una guía para la correcta administración de justicia por parte de los profesionales del Derecho encargados de resolver causas monitorias, por lo cual su eventual publicación podría constituir a futuro, un manual de contenido para la correcta orientación del tránsito procesal que ocurre en el juicio monitorio, una vez verificada la hipótesis propuesta en esta investigación jurídica.

FIRMA DIRECTOR:



Francisco Albuja Varela  
Director del Trabajo de Titulación

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Firma:**



**Nombre:**

Juan Sebastián Cedillo Borja

**Código de estudiante:**

00107964

**C. C.**

171584828-7

**Fecha:**

Quito, julio de 2016

*Agradecimiento:*

A Francisco Javier Albuja Varela, director de la presente  
investigación jurídica.

***Epígrafe:***

*“Qui tacet consentire videtur”.*  
*“El que no dice nada parece dar su consentimiento”.*

- Noción procesal canónica del juicio contra el Abogado Santo Tomás Moro.
- Noción procesal vigente en el último párrafo del Artículo 358 del COGEP.

## **RESUMEN**

El objetivo de esta tesis consiste en corroborar la hipótesis jurídica formulada en virtud de lo cual; el silencio del demandado, una vez precluida la etapa de contestación dentro del juicio monitorio, da lugar a la derivación del proceso a la fase de ejecución. Tomando en cuenta que el Código Orgánico General de Procesos está sujeto a los principios de economía y celeridad procesal, este cuerpo legal adjetivo prescribe un nuevo mecanismo expeditivo para el amparo del derecho de crédito en el Ecuador, por medio del cual un actor puede hacer efectivas sus acreencias a través de una demanda, en cuyo procedimiento, el hecho de no recibir contestación de la contraparte, da lugar a una declaración judicial con plenos efectos de cosa juzgada, es decir; el mismo efecto del allanamiento desde la perspectiva del juez.

Esto debido a que, en el denominado juicio monitorio, la ley le atribuye a la no comparecencia voluntaria del demandado, el carácter afirmativo sobre la pretensión, por lo cual cabe determinar mediante el presente análisis jurídico que aquella conducta procesal omisiva de un demandado que no se dispone a deducir oposición alguna, ocasiona por sí solo, la derivación del juicio monitorio a la ejecución. Este estudio contribuye al saber jurídico nacional, denotando la importancia de la citación personal realizada en legal y debida forma, como uno de los pilares fundamentales para consagrar la garantía básica al debido proceso de las partes.

## **ABSTRACT**

The objective of this thesis is to verify the hypothesis based on the virtue of the defendant's silence. Once concluded the answering stage within a process of payment orders, a derivative of the process yields to the implementation phase. Taking into account that the "Código Orgánico General de Procesos" bases itself on the principles of economics civil procedures, this legal body prescribes a new mechanism that protects the credit rights in Ecuador. It consists of claiming a debt in a lawsuit in which not receiving an answer, from a given party to the other, gives way to a judicial declaration. In other words, it gives the same effect as a court warrant or a sentence.

In this process of payment orders, the law attributes an affirmative aspect to the silence of the defendant. Hence, this legal analysis tries to determine the omitting conduct of the defendant that leads to this type of civil procedure called "juicio monitorio" to execution of sentence. Furthermore, this study shall contribute to the pillars of the basic constitutional rights of this type of process because it denotes the importance of a legal citation from both parties.

## ADVERTENCIA AL LECTOR

El presente trabajo de titulación en pregrado de Derecho está dirigido a juristas estudiosos en materia de Derecho Procesal Civil y pretende evidenciar una problemática jurídica medieval que se presenta en el nuevo proceso monitorio contemplado por la vigente codificación procesal ecuatoriana. Dada la novedad que atañe a los procedimientos judiciales legislados por el Código Orgánico General de Procesos, resulta necesario desarrollar literatura jurídica nacional actualizada que oriente la correcta aplicación técnica de la ley frente a una determinada hipótesis casuística. En consecuencia, se ha tomado al *efecto procesal del allanamiento* o “aprobación del allanamiento”, para realizar un análisis jurídico comparado que envuelva la comprensión integral del juicio monitorio, así como también de la ejecución, esto mediante la observancia hermenéutica de material histórico normativo, doctrina internacional y jurisprudencia local.

Así levantada la presente hipótesis de investigación, se pretende corroborar académicamente la tesis propuesta, en cuyas palabras clave su terminología comprende que al hablar de *demandado* se hace referencia a un sujeto procesal pasivo en una hipotética pretensión monitoria. Al hablar de *silencio* se refiere a la conducta que se interpreta normativamente con el mismo efecto del allanamiento. Al hablar de *actor* se hace referencia al sujeto procesal activo de una hipotética pretensión monitoria. Al hablar de citación en *legal y debida forma* se hace referencia a la citación de persona natural, por medio de la cual un sujeto entra en pleno conocimiento lícito del inicio de una causa monitoria. Al hablar de *acreencia* se refiere al vínculo obligacional civil que constituye la relación jurídica sustancial entre las partes, que ha sido debidamente documentado junto al libelo de la pretensión monitoria.

El presente trabajo no se ocupa de estudiar situaciones polémicas que incurrieren en casos de deslealtad procesal, puesto que su desenvolvimiento casuístico responde al principio de buena fe que orienta el régimen disciplinario del libre ejercicio de la profesión de Abogado; queda por ello excluido de la presente investigación, hipótesis sobre citaciones ilegales, allanamientos fraudulentos o cualquier otra forma de empleo ilícito de los medios judiciales o de abuso del Derecho. Entendiendo siempre que la hipótesis formulada se piensa en base a la observancia irrestricta de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos y la inexistencia total de vicios trascendentes que afecten la licitud del procedimiento.

# ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>13</b>
<b>Capítulo 1. Juicio monitorio</b>	<b>19</b>
1.1. Concepto del juicio monitorio	20
1.2. Características del juicio monitorio	26
1.2.1. Tipología en el juicio monitorio	29
1.2.1.1. Juicio monitorio puro y documental	30
1.2.2. Principios procesales del juicio monitorio	32
1.2.2.1. Principio de contradicción	35
1.2.2.2. Principio de celeridad procesal	37
1.2.2.3. Principio dispositivo	39
1.2.2.4. Principio de preclusión	40
1.2.3. Presupuestos en el juicio monitorio	42
1.2.3.1. Jurisdicción en el juicio monitorio	45
1.2.3.2. Procedencia en el juicio monitorio	47
1.2.4. Auto interlocutorio en el juicio monitorio	49
1.2.5. Hipótesis formulada en el juicio monitorio	51

<b>Capítulo 2. Fase de ejecución</b>	<b>53</b>
2.1. Concepto de la fase de ejecución	54
2.2. Características de la fase de ejecución	55
2.2.1. Títulos de ejecución	59
2.2.2. Mandamiento de ejecución	62
2.2.3. Embargo de bienes	63
<b>Capítulo 3. Derivación del juicio monitorio a ejecución</b>	<b>65</b>
3.1. Demanda en el juicio monitorio	66
3.2. Citación personal en el juicio monitorio	68
3.3. Aprobación del allanamiento en el juicio monitorio	69
<b>Conclusiones</b>	<b>70</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>74</b>

## Introducción

La hipótesis del presente estudio trabaja sobre la derivación que ocurre en el juicio monitorio, cuyo tránsito acelerado hacia la fase de ejecución, en caso de verificarse una conducta procesal omisiva en la parte demandada, esto da lugar a una situación jurídica procesal muy particular, en la cual, si se permanece en silencio hasta la preclusión de la etapa de contestación, el procedimiento continúa ocasionando la constitución de un título de ejecución en contra. Cabe indicar entonces, que analizar a esta hipótesis jurídica como objeto de la presente investigación, exige emplear una metodología temática en virtud de lo cual se dividirán los asuntos medulares de la presente investigación en tres capítulos, de modo que así será posible ubicarnos dentro del terreno teórico correspondiente, sin escatimar en el empleo de la metalingüística jurídico procesal pertinente<sup>1</sup>.

Así en el capítulo primero abarcaremos todo lo que involucra exclusivamente al juicio monitorio, su concepto y características mediante la revisión del contenido jurídico comparado que comprende a su evolución normativa, posteriormente se dará lugar a un estudio sobre la tipología que integra al juicio monitorio, distinguiendo así al puro del documental con respecto a la institución vigente en el Ecuador.

Esto nos conducirá a revisar los principios procesales que involucran a este procedimiento, cuyas actuaciones procesales están sujetas principalmente a los de contradicción, celeridad, dispositivo y preclusión, como veremos a continuación. Puesto que al hablar de principios se trabaja sobre nociones generales que sirven de directriz para sustentar el amparo efectivo de los derechos<sup>2</sup> en la *paxis iudicium* que involucra a los procesalistas. Indicando entonces, cómo estos son el resultado de una evolución histórico normativa que proviene desde inicios de la legislatura republicana procesal ecuatoriana, cuyas primeras concepciones tuvieron lugar a partir del año 1869, dentro del cual tuvo

---

<sup>1</sup> Guasp Delgado. *Vieja y nueva terminología en el proceso civil*. Barcelona: Revista de Derecho Procesal, 1946, p. 88.

<sup>2</sup> *Cfr.*: Miguel Hernández Terán. *La tutela judicial efectiva como instrumento esencial de la democracia*. Guayaquil: Offset Graba, 2005, p. título “Justicia y Desarrollo”.

vigencia el primer Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, expedido localmente por la Asamblea Nacional Constituyente de aquella época.

Posteriormente se analizará los presupuestos que envuelven al proceso monitorio; así como también se estudiará la procedencia y jurisdicción de la acción monitoria, cerrando al primer capítulo con la determinación de la naturaleza jurídica que involucra al auto interlocutorio, constituido en virtud de una verdad creada en el cuerpo del proceso; todo lo antedicho comprende el material jurídico convocado para analizar a la hipótesis formulada en el capítulo primero.

Por consiguiente, en el segundo capítulo estudiaremos a la fase de ejecución, su concepto y características, haciendo hincapié en los efectos que atañen a los títulos de ejecución, cuya naturaleza jurídica responde a la prosecución de una ejecución forzada de mandamiento judicial<sup>3</sup>. En lo que respecta al tercer capítulo, trabajaremos con cada una de las instituciones procesales que se presentan al recorrer el sendero procesal que abre la acción monitoria, desde la demanda, su admisión, citación, posible oposición y por último abordaremos al allanamiento, institución procesal de cuyas particularidades emerge precisamente la hipótesis formulada para este trabajo.

Finalmente se concluirá con un resumen de las ideas principales que componen a esta investigación, corroborando así a la hipótesis planteada, mediante un análisis jurídico integral; que luego de operarse mediante el uso de las correspondientes fuentes formales, terminará contribuyendo al saber jurídico nacional especializado en la materia.

Resulta importante entonces, introducirnos al tema de estudio con una revisión del contexto histórico que envuelve a la actual existencia de este procedimiento en el Ecuador, partiendo del 21 de enero de 2014, fecha en que la Presidencia del Consejo Nacional de la Judicatura y la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de lo prescrito en el numeral 4 del artículo 184 de la Constitución de la República y el numeral 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentaron ante la Presidencia de la

---

<sup>3</sup> *Cfr.*: José Bonet. “Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica. Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina”. Chile: CEJA, 2008, pp. 150-170.

Asamblea Nacional el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos <sup>4</sup>. Este borrador de cuerpo legal adjetivo, que luego de atravesar por la operación legislativa correspondiente, fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, entrando en vigencia su totalidad desde el 23 de mayo de 2016; bajo la denominación de Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

Esta legislación se fundamentó jurídicamente en las garantías constitucionales prescritas por los artículos 11, 75, 76, 82, 84, 167, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República; así como por autoridad de los principios establecidos en el artículo 7 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo cual se pretende hacer efectivas las garantías básicas del debido proceso<sup>5</sup>. Fue, por consiguiente, que mediante la Disposición Derogatoria Primera del COGEP se dispuso la derogación expresa del denominado Código de Procedimiento Civil, cuya publicación data del Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005. Incorporándose así al Ecuador lo más reciente de la doctrina procesal latinoamericana trabajada con antelación por especialistas del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, con el objetivo de incentivar un comportamiento más responsable en los sujetos procesales, que atienda a los principios de buena fe y lealtad procesal<sup>6</sup>.

Considerando entonces que la normativa procesal ecuatoriana, debe estar armonizada con instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ser uno de los máximos mecanismos de consagración en materia de derechos fundamentales, así como también de herramientas con la categoría de la Convención sobre Derechos del Niño, la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos; los cuales se determinan como inmersos y englobados para la creación de este moderno cuerpo legal adjetivo, puesto que por disposición

---

<sup>4</sup> Sobre la creación del COGEP, *vid.* Informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos. Oficio No. 571-CEPJEE-P dado en la Asamblea Nacional el 24 de julio de 2014.

<sup>5</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 7 y siguientes. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09 de marzo 2009.

<sup>6</sup> *Cfr.*: Observaciones presentadas por la Dra. Vanessa Aguirre el 2 de abril de 2014 a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

constitucional, su implementación debe guardar la debida uniformidad con respecto a estas directrices internacionales<sup>7</sup>.

Entre las motivaciones que expone el informe para el primer debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos, se destaca que el mismo integra ciertas cualidades que lo hacen novedoso; de entre lo que sobresale como primer aspecto, que logra codificar sistemáticamente en un solo cuerpo legal a varias disposiciones jurídicas que antes se encontraban dispersas en la legislación local; como segundo aspecto se destaca por legislar con la categoría de norma orgánica en virtud de lo cual, regula el ejercicio de derechos y garantías constitucionales<sup>8</sup>. Como tercer aspecto pretende evitar la ocurrencia de antinomias, incoherencias o contradicciones entre normas procedimentales que no sean de materia punitiva y en último aspecto integra disposiciones procedimentales adjetivas y de ejecución. Todo ello, abarcado bajo el carácter unitario e instrumental que caracteriza a la codificación adjetiva<sup>9</sup>.

Lo antedicho se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República en donde se establece que: “en los procesos de todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”<sup>10</sup>. Dando lugar a que se estructure un nuevo cuerpo legal, que dividido en cinco libros y en una sección de disposiciones; está dedicado a configurar instituciones procesales por medio de las cuales se puedan abandonar a las clásicas ritualidades procesales que caracterizaban al anterior Código de Procedimiento Civil.

Una vez comprendidos los hechos legislativos más relevantes que han dado lugar al establecimiento del COGEP en el Ecuador, bajo esta envoltura constitucional y supra constitucional, así como observada la importancia que tuvo readecuar la legislación

---

<sup>7</sup> *Cfr.*: Exposición de motivos para el primer debate en el procedimiento de creación de la ley, *vid.* Informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos. Oficio No. 571-CEPJEE-P dado en la Asamblea Nacional el 24 de julio de 2014.

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 133. Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica OMEBA, 1976.

<sup>10</sup> *Cfr.*: Exposición de motivos, *vid.* Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo 2015.

adjetiva civil a los principios antedichos; es necesario continuar con una breve revisión del contenido que abarca esta ley, indicándolo mediante el orden temático por el cual fue estructurado el código; esto con el fin de introducirnos de lleno en el juicio monitorio y en la fase de ejecución.

En tal virtud, continuamos con un breve esbozo del contenido normativo del COGEP, el cual se encuentra estructurado por cinco libros, el primero denominado normas generales, que dispone sobre los principios rectores que sirven de directriz en todo el ámbito procesal nacional no punitivo, de lo cual destacaremos para el presente trabajo al principio dispositivo, como uno de los principales por su relevancia respecto al comportamiento los sujetos procesales. El libro segundo se dedica a la actividad procesal en general, de lo cual resaltaremos con cierta especialidad a la citación, por ser uno de los actos procesales más importantes en este estudio, tomando en cuenta que de la correcta y debida comunicación procesal, depende en gran medida el ejercicio del derecho a la defensa en el juicio monitorio.

El libro tercero está dedicado a abordar las disposiciones que regulan a todos los procesos, lo cual trae consigo la lógica de que las partes procesales deben colaborar con los administradores de justicia, evitando la sorpresa procesal mediante la inclusión de material probatorio aparejado a la demanda<sup>11</sup>, en este aspecto cabe indicar que el juicio monitorio exige la observancia de ciertos requisitos documentales a la hora de activar su acción. Conforme se verificará posteriormente, la obligación de incorporar la prueba a la demanda, presenta una particularidad en la doctrina procesal, puesto que se mantiene inalterado el medio de prueba escrito, aun cuando se quiere dar camino hacia la oralidad y concentración<sup>12</sup>.

Este aspecto, toma vital importancia para este punto de estudio puesto que dentro del derecho histórico comparado han existido dos tipos de juicio monitorio, diferenciados precisamente por el acompañamiento de material probatorio junto a la demanda.

---

<sup>11</sup> *Cfr.*: Observaciones presentadas por la Dra. Vanessa Aguirre el 2 de abril de 2014 a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

<sup>12</sup> *Cfr.*: Sergio Rojas. *Código General del Proceso: Aciertos y vicisitudes de un nuevo régimen de pruebas*. Colombia: Editorial Universidad Javeriana., 2011, pp. 301-306.

Dentro del libro cuarto y en el capítulo II, se encuentra legislado el juicio monitorio, desde el artículo 356 hasta el 361, en cuya técnica legislativa se prescribió a la fase de ejecución como institución jurídica procesal subsecuente al juicio monitorio, pues continua su articulación a partir del 362 en adelante; abriendo así al quinto y último libro de este código en donde se prescribe al procedimiento de ejecución, mismo que constituye la parte complementaria que encierra nuestra esfera de análisis; de lo cual cabe sintetizar breves aspectos que identifican a este mecanismo procesal, los cuales le han tomado la posta al Código de Procedimiento Civil, puesto que la nueva ley conserva una técnica legislativa descriptiva con respecto a los instrumentos o títulos que por tener una autoridad de *res uidi cata*, son susceptibles de ser activados a través de la vía de ejecución<sup>13</sup>.

Es así que el presente trabajo comprende en su integralidad, estudiar a la hipótesis jurídica planteada, con la colaboración del material jurídico prescrito a lo largo de la normativa del COGEP, en miras de comprender al juicio monitorio en su veloz ascenso hacia una herramienta con plenos efectos de cosa juzgada. De su mano, existe importante doctrina jurídica procesal latinoamericana y europea comparada, que contribuye a la determinación holística de lo deducible en la conducta del demandado, tomando en cuenta el carácter afirmativo del crédito, que el legislador le ha atribuido a la actitud omisiva en el sujeto procesal pasivo de esta institución procesal en particular<sup>14</sup>.

Es así que la hipótesis jurídica propuesta, encuentra asidero en el párrafo tercero del artículo 358 del COGEP, el cual se dio inspirado por la institución procesal del procedimiento monitorio uruguayo, prescrito por el Código General del Proceso y vigente en ese país desde el siglo pasado<sup>15</sup>. Permitiendo así corroborar la ocurrencia de la derivación del proceso monitorio a la fase de ejecución, como consecuencia del silencio del demandado, la cual se encuentra inmersa en una de las disposiciones legales del COGEP al tenor de lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005.

<sup>14</sup> Carlos Alberto Colmenares Uribe. *El procedimiento Monitorio en Colombia*. Cúcuta: Universidad Libre, 2012. pp. 345-360.

<sup>15</sup> Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Artículo 354. Asamblea General del Poder Legislativo. Montevideo. 1998.

*Artículo 358.- Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.<sup>16</sup> (Las cursivas son mías)<sup>17</sup>*

De su letra se interpreta literalmente a la hipótesis jurídica planteada, puesto que en este párrafo de la ley, se advierte al demandado que de no ejercer su oposición dentro del término concedido para el efecto, la resolución judicial comprendida en el auto interlocutorio, tendrá la misma consecuencia que la de una sentencia ejecutoriada o de cualquier otro de los títulos de ejecución prescritos por el artículo 363 del COGEP; lo que constituye sin duda, un presupuesto hipotético normativo bastante crítico, que por lo mismo merece ser objeto del análisis jurídico detallado que se presenta a continuación.

## **Capítulo 1. Juicio monitorio**

Dentro de este capítulo abarcaremos todo lo correspondiente al juicio monitorio, en primer aspecto abordaremos su concepto, lo cual incluye el contenido de su definición literal explicado desde la significación castellana, hasta su comprensión jurídico doctrinal; como segundo aspecto nos ocuparemos de sus características, tomando en cuenta los elementos que lo configuran como procedimiento civil, iniciando con su tipología puesto que así se determinarán diferencias entre el proceso monitorio puro y el documental, que resultan importantes para entender al proceso monitorio ecuatoriano.

Posteriormente estudiaremos a la normativa que contiene a los principios procesales más relevantes para el proceso monitorio y analizaremos los presupuestos procesales que envuelven a la acción monitoria, para así comprender los elementos legales que involucran su prosecución. Luego continuaremos con la jurisdicción competente en materia monitoria para finalmente señalar los aspectos más importantes que involucran al auto interlocutorio. Todo esto, como confirmaremos en líneas posteriores, enmarca al procedimiento civil

---

<sup>16</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 358. Registro Oficial Suplemento No.506 de 22 de mayo 2015.

<sup>17</sup> Cfr.: página 70 de la presente investigación.

abreviado por excelencia, en donde se le atribuye una iniciativa facultativa al demandado, para el ejercicio del contradictorio<sup>18</sup>. Consecuentemente, la defensa del demandado podría verse seriamente comprometida, puesto que de no deducirse fundamentos opositores dentro del momento procesal oportuno, lo solicitado por el actor adquiere por el ministerio de la ley, el carácter de ejecutable, a través de su instrumento correspondiente<sup>19</sup>, que en el Ecuador es precisamente el auto interlocutorio que observaremos con ocasión de culminar el presente capítulo.

### 1.1. Concepto del juicio monitorio

Para determinar entonces el significado del juicio monitorio, corresponde iniciar definiendo a la palabra juicio, a partir de su significación castellana, cuya raíz latina *iudicium* se comprende como:

1. m. Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. 2. m. Estado de sana razón opuesto a locura o delirio. 3. m. Acción y efecto de juzgar. 4. m. Cordura o sensatez. Hombre de juicio. (...) 6. m. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. 7. m. Fil. Relación lógica entre dos o más conceptos. (...) 10. m. Ur. Breve evaluación conceptual por escrito de la actuación de un estudiante.<sup>20</sup>

Esta terminología española, ostenta dentro de la doctrina procesal una conceptualización más especializada, en la que se comprende al proceso como “un conjunto de actos que están dirigidos a un fin”<sup>21</sup>, que como sucede en todos los procesos de las demás ciencias, están siempre encaminados hacia la solución de un problema o la satisfacción de una pretensión; que en este ámbito se da impuesta por el Derecho y a través de una regla<sup>22</sup>. En el marco conceptual de la literatura académica que estudia la materia, se hace mención al proceso como tratándose de una herramienta que permite a los particulares

---

<sup>18</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas: Europa-América, 1953, p. 19.

<sup>19</sup> *Vid.*: Carlos Alberto Colmenares Uribe. “El proceso monitorio, tendencia del derecho procesal iberoamericano”. Revista Virtual No 40 (2014) - ISSN 2346-3473. Última actualización: 24 de junio de 2015.

<sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/?id=MbWK64n>

<sup>21</sup> Enrique Véscovi. *Teoría general del proceso*. Bogotá: 2da. ed Temis S.A., 2006, p. 5.

<sup>22</sup> *Cfr.*: Oswaldo Alfredo Gozaíni. *Introducción al derecho procesal constitucional*. Argentina: Rubinzal Culzoni, 1988, pp. 9-18.

reclamar su derecho a recibir por parte del Estado una tutela jurisdiccional, basada en la garantía del debido proceso y de cuya noción emerge la ciencia del Derecho Procesal<sup>23</sup>.

Tomando en cuenta la relevancia que en la doctrina procesal adquiere el debido proceso, cabe aclarar que ésta denominación nos importa en su versión adjetiva, puesto que al abordar la temática que rodea a un procedimiento civil, debe comprendérselo como un conjunto de pasos que tributan estrictamente a la justicia<sup>24</sup>. Corresponde entonces ubicar esta noción en lo establecido por la normativa supra nacional, en cuyo caso instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 prescriben directrices generales que rigen a las garantías judiciales que han de aplicar todos los Estados obligados por el pacto, para proteger a todas las personas, incluyendo así a nuestro país.

Esta aproximación a las definiciones de la terminología jurídica adjetiva que corresponden académicamente a la teoría general del proceso, nos permite acercarnos al tipo de proceso específico que convoca el presente estudio. Empezando por indicar que su denominación literal responde a la voz latina *monitorius*, que significa textualmente: “1. Que sirve para avisar o amonestar; 2. Persona que avisa o amonesta; 3. Amonestación o advertencia que el papa, un obispo o un prelado dirigida a la averiguación de ciertos hechos.”<sup>25</sup> Consecuentemente la palabra monición proviene del latín *monitio*, cuyo significado es “aviso o amonestación, especialmente el que hace con carácter oficial una autoridad eclesiástica”<sup>26</sup>. Con lo cual cabe concluir finalmente con la denominación literal de proceso monitorio, al tenor de lo siguiente: “Der. Proceso judicial sumario dirigido al cobro de una deuda dineraria vencida y exigible”<sup>27</sup>.

De lo antedicho se puede colegir que el juicio monitorio constituye el procedimiento civil según el cual la ejecución forzada no puede resultar más que en virtud de un título de ejecución, cuyo aforismo romano reza *nulla executio sine titulo*. Partiendo entonces, de la

---

<sup>23</sup> Sobre “Jurisdicción”, *vid.* Martín Agudelo. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Bogotá. 2007, Extraído de: [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-9.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf)

<sup>24</sup> Sobre “Justicia”, *vid.* Faúndez Ledesma. “El derecho a un juicio justo”. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas No.80 de la Universidad Central de Venezuela, 1991, p. 133-179.

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=PefKa8S>

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=PeH7PSv>

<sup>27</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UFbxsxz>

obligación que tiene el Estado de atender a los ciudadanos a través de sus órganos, para hacer efectiva la prestación de la ejecución forzada. Esta nueva acción procura la conquista de un título de ejecución, verificado en favor de una tutela jurídica al derecho de crédito, lo cual se define dogmáticamente como procedimiento de inyucción<sup>28</sup>.

Cabe entonces mencionar el contexto histórico que envuelve a los orígenes de este proceso, mediante la revisión de su evolución normativa, partiendo de establecer que su nacimiento tiene lugar en la esfera del derecho procesal histórico italiano<sup>29</sup>, en donde los comerciantes requerían de un procedimiento jurídico que permita el cobro ágil de sus acreencias, que les permita recuperar sus créditos mediante una tutela jurisdiccional pronta y eficaz, ello dentro la época comprendida como la Alta Edad Media europea<sup>30</sup>.

Puesto que el proceso medieval que se llevaba a cabo en esos días, se daba a través de un *solemnis ordo iudiciarius*, el cual, al estar revestido de excesivas ritualidades, no facilitaba el cobro pronto de los créditos. A este mecanismo primitivo le sucedió la institución procesal del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, mismo que constituye el antecedente inmediato a nuestro contemporáneo proceso monitorio. Posteriormente, ya en la Italia del siglo XX, se reintegra al juicio monitorio mediante el Real Decreto del 24 de junio de 1922, el mismo que fue ampliado por el Real Decreto del 24 julio de 1936 y dio lugar a su incorporación en el Codice di Procedura Civiles vigente en la década anterior a la primera mitad del siglo pasado.<sup>31</sup>

Con el propósito de hacer efectivo el cobro de los derechos de crédito sustantivos, el proceso monitorio se entiende desde el aspecto dogmático, como aquella herramienta que encontrándose en el ámbito de los procesos especiales, sustituye al anterior Juicio Ejecutivo Cambiario que estaba contemplado en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil española de

---

<sup>28</sup> Cfr.: Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, pp. 19-24.

<sup>29</sup> Cfr.: Francisco Tomás y Valiente. “Estudio histórico del proceso monitorio”. *Revista de Derecho Procesal Sevilla*. Editorial: RDPRO, 1960, pp. 33-132.

<sup>30</sup> Cfr.: Faustino Gutierrez –Alviz Conradí. *El procedimiento monitorio*. Sevilla. Estudio de Derecho Comparado. 1972, pp. 20-50.

<sup>31</sup> Francisco Albuja. “El Proceso Monitorio en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano”. Trabajo de Especialización Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009, pp. 2-3.

1881, en la cual se le daba la modalidad de juicio ejecutivo<sup>32</sup>. Esta exposición de motivos por parte de la legislatura española con respecto de la vigencia de aquella Ley de Enjuiciamiento Civil, demarca que se pretendía la protección eficaz del crédito dinerario líquido de profesionales, empresarios medianos y pequeños; mediante una solicitud que se realizaba con el instrumento previsto por la agencia judicial correspondiente.<sup>33</sup>

De tal modo que se requiere al deudor a pagar o dar razones que justifiquen la inexistencia del crédito demandado, puesto que solo así se pueda impedir procesalmente, que el tránsito de la pretensión demandada, llegue a estar contenido, en un auto interlocutorio; cuya resolución judicial tiene el valor de un título de ejecución.<sup>34</sup>

Así, la institución del juicio monitorio atiende a una tendencia legislativa encaminada hacia la realización del derecho de crédito, mediante el robustecimiento de su tutela normativa y el amparo judicial a una realidad comercial, de cuyo tráfico dinámico depende en gran medida el bienestar de la sociedad. Es así como el proceso monitorio responde a una colocación sistemática inyuctiva, que tiene lugar en la legislación moderna desde 1922, en un escenario italiano de cuya doctrina emergen las dos modalidades monitorias, la pura y la documental<sup>35</sup>.

Entre tanto, la comunidad europea recientemente desarrolló el Procedimiento de Cobro de Créditos No Impugnados, “por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”<sup>36</sup>, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 8 de agosto del año 2000, el cual ingresó al ordenamiento jurídico comunitario, por autoridad del Parlamento Europeo y el Consejo en la Directiva 2000/35/CE de 9 de junio de 2000. Es por ello que previamente existían diversas

---

<sup>32</sup> Cfr.: Juan Pablo Correa Delcasso. *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2000, pp. 272-287.

<sup>33</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 357. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>34</sup> Cfr.: Emilio Gómez Orbaneja. *Derecho y Proceso*. Escuela de Práctica Jurídica. Universidad de Zaragoza, 1974, pp. 190-198.

<sup>35</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 27.

<sup>36</sup> Sobre “Exposición de los motivos del proceso monitorio”, *vid.* Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000.

legislaciones con respecto a la tipología de juicio monitorio que adoptaba cada país europeo.

Es así, por ejemplo, que en Austria tuvo vigencia un procedimiento monitorio puro, desde 1895 hasta 2006, Francia registra un proceso monitorio documental en 1973, por otro lado, Grecia mantuvo la vigencia de un proceso monitorio puro desde 1953 e Italia reincorpora un proceso monitorio documental desde 1922. Todo esto, antes de que la Unión Europea ponga en vigencia mediante el Diario Oficial No. L-399 de 30 de diciembre de 2006, el denominado “Proceso Monitorio Europeo” publicado en Reglamento No. 1896/2006<sup>37</sup>.

Este proceso europeo, se da motivado por la intensión legislativa de reducir los costos en que se incurre al litigar por créditos pecuniarios no impugnados, en casos transfronterizos dentro del espacio europeo, permitiendo que se dé una libre circulación de requerimientos de pago a través de los Estados miembros<sup>38</sup>. Esta realidad jurídica, ha dado lugar a que se puedan configurar relaciones procesales de carácter civil, entre sujetos de derecho de distinta situación geográfica, siempre que aquello se comprenda dentro del espacio europeo<sup>39</sup>.

De modo que así se encasilla el contexto histórico comparado más relevante que envuelve a la evolución normativa del proceso monitorio desde sus orígenes en el viejo continente; en virtud de lo cual ya podemos enfocarnos en la institución monitoria que recientemente ha sido incorporada en Latinoamérica. Cabe indicar entonces que, en nuestra familia jurídica latina, sobresalen dos legislaciones que han implementado al proceso monitorio en su legislación procesal civil, este es el caso de la uruguaya y la costarricense. Tomando en cuenta que la figura jurídica nacional emula a la estructura monitoria uruguaya, como se indicó en las líneas introductorias de esta investigación, esta ha servido para inspirar y clasificar al juicio monitorio ecuatoriano como ejecutivo, al tenor del artículo prescrito del siguiente modo:

---

<sup>37</sup> Reglamento (CE) No 1896/2006. Diario Oficial de la Unión Europea.

<sup>38</sup> Reglamento No 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006. Artículo 1. Proceso Monitorio Europeo.

<sup>39</sup> *Cfr.*: José Manuel Silvosa Tallón. “El Proceso Monitorio Europeo”, *vid.* Extraído de: <http://www.derecho.com/articulos/2007/05/03/el-proceso-monitorio-europeo/>

Cuando se pida ejecución en cualquiera de los casos que la aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos. 354.2.- Si no considerare bastante el documento declarará que no hay lugar a ejecución. Una y otra cosa sin noticia del deudor. 354.3.- En el mismo auto que decrete el embargo, citará de excepciones al ejecutado. 354.4.- Si se opusieren excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes. En caso contrario, se irá directamente a la vía de apremio, salvo cuando se trate del embargo general de derechos y acciones en el cual deberá esperarse la denuncia de bienes concretos de parte del ejecutante. 354.5.- Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal, la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado. Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan.<sup>40</sup>

Toda vez, que lo analizado hasta el momento nos permite conocer a fondo a la institución monitoria, desde su definición textual castellana hasta su concepto doctrinario y especializado. Cabe indicar entonces que de la extensa evolución normativa que hemos revisado, apenas dos legislaciones latinoamericanas la han incorporado con anterioridad a la vigencia del COGEP en el Ecuador. Es por consiguiente necesario observar brevemente al procedimiento monitorio costarricense, para luego continuar con el estudio correspondiente de los elementos que configuran al proceso monitorio ecuatoriano.

Así, la legislación adjetiva de Costa Rica contiene en su Código Procesal Civil al proceso monitorio, en el cual se prescribe como presupuesto fáctico a un acreedor que carece de un título ejecutivo, pero que sin embargo, está en poder de un documento en donde se pueda constatar la obligación de pago, con lo cual correspondería hacer válidos sus derechos de crédito mediante un procedimiento monitorio; en este proceso se le otorgan apenas 10 días al deudor para que extinga sus obligaciones mediante el pago de una determinada suma líquida y exigible<sup>41</sup>. En esta disposición extranjera podemos encontrar una hipótesis jurídica semejante a la de la presente investigación, denotando su importancia en el estudio jurídico comparado del procedimiento monitorio.

---

<sup>40</sup> Código General de Procesos de la República Oriental del Uruguay. Artículo 354 y siguientes.

<sup>41</sup> Código Procesal Civil de la República de Costa Rica. Artículo 502.

## 1.2. Características del juicio monitorio

El contenido de la presente investigación tiene por objeto estudiar al juicio monitorio, a efectos de establecer las consecuencias que acarrea el comportamiento procesal de la parte demandada en la prosecución que da el actor a un juicio, cuyas circunstancias temporales pueden *per se* modificar el curso del proceso; tomando en cuenta que este procedimiento está conformado por una serie de etapas, las mismas se presentan con diferentes resultados en momento posterior a la preclusión de cada una de ellas; esto en razón de hacer efectivo el derecho sustantivo elevado a procesamiento<sup>42</sup>.

En tal virtud, cabe iniciar caracterizando la naturaleza jurídica del juicio monitorio, a través del presupuesto fáctico en el cual un presunto acreedor de obligación pecuniaria, cuya deuda se encuentra vencida, líquida y es exigible hasta una cuantía determinada; mientras se encuentre debidamente documentado y pueda ser pedido ante el tribunal competente, da lugar a un requiriendo de pago en donde se condene al demandado, en base de lo fundamentado en la instrumentalización documental prescrita por la ley<sup>43</sup>.

En este aspecto cobra vital importancia la actuación pasiva del deudor, puesto que al tener lugar una actitud omisiva en la parte demanda, el juicio monitorio constituye la herramienta para que eventualmente se pueda obtener un título de ejecución; siempre y cuando la deuda que se reclama, esté acreditada por las condiciones y requisitos prescritos por el legislador.<sup>44</sup> Es así como sus alcances guardan una función procedimental distinta a la de otras instituciones procesales, puesto que el reconocimiento del derecho de crédito en favor de un acreedor ocurre por efecto del simple tránsito procesal; esto constituye en sí mismo, una forma de encaminar el juicio monitorio hacia la fase de ejecución forzada de cobro<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Juan Monroy Gálvez. *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá, Editorial Temis S.A., 1999, p. 156.

<sup>43</sup> Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. “Proyecto de Código de Procedimiento Civil”. Quito: Editorial Revista de Derecho, 2007.

<sup>44</sup> *Cfr.*: Teresa Armenta Deu. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 4ta. ed. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2009, pp. 339 y ss.

<sup>45</sup> *Cfr.*: Pablo Gutiérrez de Cabiedes. *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*. Pamplona: Estudios de Derecho Procesal, 1974, pp. 415 y ss.

A todo esto se le adjudica la denominación de inyucción, noción cuyas bases dogmáticas se sostienen en tres aspectos principales; a saberse, el primero que establece la naturaleza jurisdiccional o especial de este instituto en el régimen civil de los juicios, el segundo verifica la naturaleza monitoria, que no es propiamente correspondiente a la esfera de los procedimientos ejecutivos y el tercero se constituye como una acción calificada de condena a un deudor<sup>46</sup>.

Toda vez que la tutela judicial que enviste al juicio monitorio atiende en gran medida a una política legislativa tendiente hacia la dotación de cierta celeridad a este tipo de procedimientos especiales, en favor de tutelar procesalmente al derecho de crédito de forma pronta o dar lugar a la ocurrencia de una subsiguiente audiencia<sup>47</sup>. Este es el cauce expedito que se prevé para el juicio monitorio, dándole cierta naturaleza particular, caracterizada por tratarse de un proceso jurisdiccional que al carecer de una contención, se decanta por tutelar los derechos de crédito pecuniarios sobre una cuantía determinada, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados en favor del ejercicio pleno de justicia<sup>48</sup>.

Este proceso se sustenta en poder hacer efectivo el cobro de una acreencia en el menor tiempo y con el menor costo posible, en base a la garantía de la intervención jurisdiccional, en virtud de lo cual se obtiene un título que avala el inicio de un proceso de ejecución forzosa de crédito impago, o en su defecto, se persuade al demandado para que extinga su obligación de pago por todos los medios que el derecho y la ley le otorga.<sup>49</sup>

Es así que la limitación formal de aquellos instrumentos que habilitan a la acción monitoria, generan *mutatis mutandi* la posibilidad de obtener el pago debido en base a un instrumento que facilita de modo rápido y económico la realización de la justicia exigida

---

<sup>46</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 71

<sup>47</sup> Cfr.: Gustavo Calvino. “Debido proceso y procedimiento monitorio en El Debido Proceso”, pp. 3-19. Extraído de: [http://www.petruzzosc.com.ar/articulos\\_y\\_publicaciones/Debido\\_Proceso\\_y\\_procedimiento\\_monitorio.pdf](http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/Debido_Proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf)

<sup>48</sup> Cfr.: Hugo Alsina. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. ed. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores, 1957, pp. 40 y ss.

<sup>49</sup> Cfr.: Gustavo Zagrebelsky. *El Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia*. Madrid: Editorial Trotta S.A, 2005, pp. 108 y ss.

por el actor, bajo un engranaje orgánico de carácter extraordinariamente expedito que ampara la tutela de derechos<sup>50</sup>.

Esta entidad jurídica compleja cuya prosecución persigue un propósito determinado y a la que conocemos como proceso civil<sup>51</sup>; enmarca en su comprensión al objeto del presente análisis por ser consecuente a una instrumentalización delineada con respecto al posible comportamiento del presunto deudor, quien en caso de deducir oposición, asume la carga probatoria de demostrarle al juez la ilegitimidad del crédito que pretende cobrar el actor y con ello, la vida jurídica de este proceso da paso a un siguiente ciclo vital, que a través de un proceso de conocimiento, ventilará como objeto de prueba al crédito reclamado por el actor y su legitimidad<sup>52</sup>.

Por otro lado, existe la posibilidad de que el presunto deudor no deduzca oposición alguna ante el requerimiento de inyucción que se le comunica en su contra, manteniéndose con una actitud omisiva, en virtud de la cual no ejerce su derecho a deducir fundamentos contrarios a la licitud del crédito reclamado, dando lugar a que se constituya a través de esta diligencia petitoria, un instrumento que constituye *ipso iure*, una fuente de obligación judicial. Esta forma *sui generis* de iniciarse y concluir un litigio, hacen del proceso monitorio una institución jurídica en cuya efectiva administración de justicia, ha de verificarse la celeridad y economía procesal que lo caracterizan normativamente, puesto que su persecución consiste en la conquista de un título de ejecución en muy corto tiempo<sup>53</sup>.

Toda vez que la caracterización de un instituto procesal no puede inobservar el marco constitucional que lo identifica, es correspondiente indicar que el derecho a recibir por parte

---

<sup>50</sup> Hernando Devis Echandía. *Compendio de derecho procesal. Tomo 1*. Bogotá: Editorial ABC, 1996, pp. 5 y ss.

<sup>51</sup> Eduardo Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1958, pp. 480-492.

<sup>52</sup> Cfr.: Francisco Albuja. “El Proceso Monitorio en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano”. Trabajo de Especialización Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009, p. 19.

<sup>53</sup> Cfr.: Daniel Herrendorf. *El poder de los jueces, como piensan los jueces que piensan*. 3era. Edición actualizada. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2001, pp. 5 y ss.

<sup>53</sup> José Luis Carrasco Zurita. “El proceso monitorio como medio para otorgar al derecho de crédito, tutela efectiva y la necesidad de su introducción a nuestra legislación”. Trabajo de maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador, 2012, pp. 49-50.

de la administración de justicia es gran parte de la tutela efectiva de derechos<sup>54</sup>, debe entenderse entonces como un aparato al derecho de crédito, puesto que desde el derecho romano se preveía un mecanismo procesal para que el demandado cumpla con su obligación de pago dentro del tiempo determinado para ese efecto, o en caso contrario, el acreedor tomará posesión de la persona del deudor; tomando en cuenta que antiguamente el vínculo obligacional que comprometía a un deudor era procesalmente tan estricto, que lo llevaba a responder con su persona y mas no necesariamente con sus bienes<sup>55</sup>.

Este enfoque, en virtud del cual tuvimos que volver la vista hacia la antigua institución romana del *actio iudicati*, explica la conexión que existe entre el juicio monitorio y el amparo constitucional que debe darse al derecho de crédito, a través de una tutela judicial efectiva, que brinde la debida seguridad jurídica a los sujetos de derechos que establecen vínculos obligacionales entre sí. Puesto que las instituciones procesales constituyen herramientas encaminadas hacia el reconocimiento y la ejecución de derechos bajo la posibilidad de activar ante el aparato jurisdiccional una acción monitoria, lo cual debe otorgar sin duda alguna, un sentido de seguridad jurídica en favor de las relaciones civiles que tiene lugar entre los particulares.<sup>56</sup>

### **1.2.1. Tipología en el juicio monitorio**

Como bien hemos visto, gran parte del contenido que caracteriza al juicio monitorio guarda relación con la hermenéutica jurídica que lo ha delineado durante en el transcurso de su evolución normativa, no es por ello menos importante hacer mención a su naturaleza, por la cual cabe ubicárselo dentro de la clasificación procesal civil, como un proceso inminentemente declarativo<sup>57</sup>; esto a pesar de que su final más próximo se da con el

---

<sup>54</sup> Sobre “La Tutela Judicial Efectiva”; *vid.* Vanesa Aguirre Guzmán. “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”. Quito: Revista FORO N°. 14 UASB, 2010.

<sup>55</sup> *Cfr.*: Hugo Alsina. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. ed. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores, 1957, pp. 30 y ss.

<sup>56</sup> Francisco Albuja. “El Proceso Monitorio en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano”. Trabajo de Especialización Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009, pp. 2 y ss.

<sup>57</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 60.

reconocimiento de deuda por parte del demandado, comportamiento procesal en virtud del cual se lo condena<sup>58</sup>.

Toda vez que lo aducido por las partes se ve envuelto en una resolución judicial, que depende de lo que cada sujeto procesal le haya aportado al cuerpo del proceso durante la consecución de las etapas correspondientes a cada actuación procesal. Cabe indicar que la posibilidad de que el juez se pronuncie *inaudita altera parte* con una eficacia semejante a la de una verdadera sentencia mediante providencia, adquiere cierta utilidad práctica por la celeridad con la que se constituye el título de ejecución, en cuyo caso cabe observar que tratándose de un proceso cuya pretensión trata del cobro efectivo, quedan por tanto excluidas como exigibles por esta vía, aquellas obligaciones cuyo objeto sea no fungible. De esto se puede colegir que en la acción monitoria, la pretensión versará siempre sobre objeto pecuniario<sup>59</sup>.

#### **1.2.1.1. Juicio monitorio puro y documental**

Dentro de la doctrina procesal que ilustra a la institución monitoria, se destaca al maestro italiano Piero Calamandrei<sup>60</sup> como uno de los principales expositores en la doctrina procesal que determina la estructura del procedimiento monitorio, a partir de la distinción entre el proceso monitorio puro y el documental; en virtud de lo cual tomaremos en cuenta breves reseñas de la legislación histórica austríaca que nos permitirán diferenciarlos plenamente, para así poder establecer su relación con el proceso monitorio italiano, el cual hacíamos referencia mientras esgrimíamos las características generales del proceso monitorio ecuatoriano, por lo cual es importante resaltar el texto que hablaba sobre los aspectos de la inyucción, para comprender integralmente a esta importante noción histórica y finalmente compararla con la que está vigente actualmente en el Ecuador.

---

<sup>58</sup> Cfr.: Gutierrez Alviz Conradi. *Actualidad del procedimiento monitorio civil*. Jornadas para la Reforma del Proceso Civil. Madrid: 1990, pp. 204-206.

<sup>59</sup> Cfr.: Fairén Guillén. *Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario, sumarísimo*. Madrid: Temas del Ordenamiento Procesal Tomo II. 1969, pp. 820 y ss.

<sup>60</sup> Rafael Domingo. "Juristas Universales". Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, *vid.* Piero Calamandrei, nacido en 1889 y fallecido en 1956; fue un maestro procesalista defensor de los derechos subjetivos privados, *que consideraba al proceso civil como el instrumento idóneo para su debida tutela efectiva*.

Resulta entonces importante, comenzar recordando a la ley austríaca de 27 de abril de 1873, en la que se puso en vigencia un procedimiento monitorio puro, cuya denominación en alemán era *mahnverfahren* y fue modificado por la ley de junio de 1914; presentando algunas características relevantes para corroborar la hipótesis de esta investigación, tomando en cuenta que en este proceso se prescribía una restricción legal relativa al monto del crédito cuyo valor se pretendía cobrar y asimismo se procedía a advertir al demandado a que comparezca dentro de un término legal, posterior a lo cual se le dictaría una orden de pago con fuerza de título ejecutivo; sin embargo, en esta institución procesal se disponía que de haber oposición por parte del demandado, ésta no bastaba por sí sola, para abrir el procedimiento en contradictorio<sup>61</sup>.

De esto podemos colegir que la institución nacional se asemeja a este instituto europeo antiguo en materia de cuantía, puesto que el COGEP también prescribe un monto máximo para habilitar el reclamo por esta vía; sin embargo, nuestro procedimiento se aleja notablemente de éste, en la medida que en nuestro código procesal, sí se da lugar a otro procedimiento de conocimiento, en caso de que el presunto deudor oponga al actor. Como vemos, en la evolución normativa que presenta el juicio monitorio, sus requisitos se configuran de distinta forma dependiendo de la legislación que la implemente<sup>62</sup>, sin embargo su naturaleza es esencialmente la misma; puesto que en todo caso constituye un requerimiento<sup>63</sup> el cual como veremos a continuación, presenta otra particularidad en su sistematización procedimental.

Este es el caso del proceso monitorio austríaco conocido como *mandatsverfahren* mismo que se presenta con una tipología documental, en la cual el actor de un procedimiento ordinario, podría incluir en su petitorio de escrito inicial, que se libre en contra del deudor, un mandamiento de pago basado en la autenticidad de los documentos

---

<sup>61</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 30.

<sup>62</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 359. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>63</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta “. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=requerimiento>

que corroboran a los hechos constitutivos de la acción<sup>64</sup>. Frente a ello, cabe indicar que el proceso monitorio ecuatoriano, se asemeja a éste en virtud del documento probatorio que se debe adjuntar a la demanda monitoria; sin embargo se le diferencia mucho, puesto que para el COGEP el proceso monitorio y el procedimiento ordinario, son instituciones procesales completamente distintas, tomando en cuenta que la posible etapa de conocimiento que tiene lugar en el proceso monitorio ecuatoriano, no da lugar a reforma de la demanda ni reconvencción<sup>65</sup>.

Este análisis jurídico permitirá comprender a la hipótesis formulada para el presente trabajo, presente a lo largo de la evolución normativa del proceso monitorio comparado; cuya distinción tipológica resulta importante a la hora de comprender integralmente la noción de inyucción, sobre la que se hacía mención previamente, puesto que esta figura jurídica italiana se encuentra comprendida por las dos tipologías<sup>66</sup>, esto constituye entonces una de las raíces doctrinarias del procedimiento monitorio latinoamericano. Toda vez que merece precisarse que en el Ecuador se ha incorporado al ordenamiento jurídico, el proceso monitorio documental, dada la exigencia impuesta por disposición del artículo 357 en donde se prescribe textualmente “En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda”<sup>67</sup>.

### **1.2.2. Principios procesales del juicio monitorio.**

Para comenzar con el estudio de los principios procesales que orientan al proceso monitorio, cabe inicialmente hacer mención a lo manifestado por el ilustre procesalista

---

<sup>64</sup> José Luis Carrasco Zurita. “El proceso monitorio como medio para otorgar al derecho de crédito, tutela efectiva y la necesidad de su introducción a nuestra legislación”. Trabajo de maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador, 2012, pp. 10 y ss.

<sup>65</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 359. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>66</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 27.

<sup>67</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

uruguayo Eduardo Couture<sup>68</sup>, para quien “todo texto que regula el trámite de un proceso, constituye el desenvolvimiento de un principio procesal”<sup>69</sup>.

En tal virtud, es importante partir de los textos normativos que contienen a los principios procesales, desde lo prescrito por el más próximo instrumento internacional que versa sobre el debido proceso, pasando por un estudio sobre la normativa constitucional que contiene a estos principios procesales, para finalmente ubicarnos en materia procesal orgánica<sup>70</sup>. Y de este modo, será posible comprender el contenido jurídico de los principios procesales aplicables al juicio monitorio legislado en el COGEP; tomando en cuenta que para analizar integralmente a la hipótesis jurídica de la presente investigación, es necesario hacer mención a su correspondencia con estos principios; puesto que solo en tal medida, es posible corroborar su importancia para la tutela eficaz del derecho de crédito en el Ecuador.<sup>71</sup>

Es entonces pertinente partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en su artículo 8 a las garantías judiciales que ha de constituir un texto de obligatorio cumplimiento para la administración de justicia local<sup>72</sup>, el cual hace referencia a la declaración de derechos y obligaciones de orden civil por parte de las administraciones de justicia involucradas; estableciendo parámetros generales de procedimiento a fin de garantizar el efectivo goce de un debido proceso. En virtud de lo cual cabe mencionar que el Estado ecuatoriano es responsable de la adecuada administración de justicia y por ello

---

<sup>68</sup> Eduardo Couture, *conocido como el redactor de los mandamientos del abogado, fue un importante jurista del derecho procesal uruguayo y sus aportes han influido profundamente a la doctrina especializada en esta materia*. Extraído de: <http://www.juristasunam.com/algo-mas-sobre-los-mandamientos-del-abogado-de-couture/12264/>

<sup>69</sup> Eduardo Couture. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma. 1978, p. 51.

<sup>70</sup> Raul Nuñez Ojeda. “Crónica sobre la Reforma del Sistema Procesal Civil Chileno. Fundamentos Historia y Principios”. *Revista de Estudios de la Justicia* No.6, 2005, p. 178.

<sup>71</sup> José Luis Carrasco. “El proceso monitorio como medio para otorgar al derecho de crédito, tutela efectiva y la necesidad de su introducción a nuestra legislación”. Trabajo de la Maestría en Derecho Procesal. UASB. Ecuador. 2012, pp. 15 y ss.

<sup>72</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, *vid*, Artículo 8: 1. “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*”

está obligado a velar por la no violación del derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que comprende una irrestricta aplicación de las reglas del debido proceso<sup>73</sup>.

Dentro de la normativa constitucional ecuatoriana, cabe destacar como elemento importante relativo a nuestra hipótesis formulada, a dos de las garantías básicas que comprenden el derecho a la defensa y que están prescritas en el artículo 76 de nuestra Carta Magna; de lo cual indicaremos que el proceso monitorio no encuentra discordancia alguna con las mismas. Es en tal virtud que el primer texto constitucional que nos ocupa, prescribe a una de estas dos relevantes garantías al tenor de lo siguiente: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”<sup>74</sup>. De esto podemos colegir que el juicio monitorio no encuentra conflicto alguno con esta disposición, puesto que en el COGEP se establece que la simple presentación de oposición por parte del demandado, da lugar a la apertura de un proceso de conocimiento posterior, en donde se podrán ventilar los fundamentos de defensa<sup>75</sup>.

Por otro lado, la segunda garantía que nos interesa observar para el presente análisis reza textualmente el derecho de: “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”<sup>76</sup>. Frente a esta disposición es importante señalar que en el proceso monitorio, el demandado está siendo llamado a comparecer a juicio mediante la correspondiente citación, en virtud de lo cual tiene clara su obligación de responder al actor, de modo que su silencio facultativo<sup>77</sup>, debe interpretarse judicialmente con el efecto del allanamiento por atribución legal.

Esta breve revisión de las garantías básicas del debido proceso, enfocadas desde la perspectiva del demandado, permiten ilustrar la armonía constitucional que concuerda con

---

<sup>73</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11. Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>74</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76 inciso b). Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>75</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 359. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>76</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76 inciso h). Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>77</sup> Juan Pablo Correa Delcasso. *El procedimiento monitorio*. Barcelona: Ed. Bosch, 1998, pp. 12 y ss.

el procedimiento monitorio, puesto que tal instituto a plena vista podría originar ciertos cuestionamientos con respecto a la aplicación de todos estos principios constitucionales.<sup>78</sup>

Una vez corroborada nuestra hipótesis de investigación a la luz de las directrices constitucionales que envuelven al derecho procesal nacional; resulta entonces jurídicamente lógico, dar paso a la normativa orgánica que regula a la administración de justicia en el Ecuador, mediante la correspondiente observación de los principales principios aplicables al proceso monitorio, conforme se enmarca en investigaciones realizadas por el maestro procesalista ecuatoriano Francisco Albuja, quien con mucha anterioridad a la vigencia del COGEP en el Ecuador, ya propuso su incorporación bajo la venia de los principios aplicables a este procedimiento, los cuales serán objeto del estudio pormenorizado que se presenta a continuación<sup>79</sup>.

#### **1.2.2.1. Principio de contradicción**

Acerca del principio de contradicción, cabe indicar que este constituye un pilar fundamental para que el demandado del juicio monitorio, pueda ejercer plenamente su oposición a la inyucción activada por el acreedor monitorio. Toda vez que de su eficacia depende que una persona pueda gozar de las garantías judiciales prescritas a partir de los instrumentos internacionales de derechos humanos, puesto que para la “determinación de derechos y obligaciones de orden civil”<sup>80</sup> deberán oírse a las partes involucradas en la relación jurídica.

La disposición supra constitucional antedicha, involucra examinar la noción de contradicción, puesto que su contenido constituye al objeto de la oposición que hace un demandado al momento de ejercer su defensa. Así el concepto de contradicción, proviene de la voz latina *contradictio* que significa literalmente: “1. f. Acción y efecto de contradecir. 2. f. Oposición 3. f. Der. En un proceso judicial o en un procedimiento

---

<sup>78</sup> Informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos. Oficio No. 571-CEPJEE-P dado en la Asamblea Nacional el 24 de julio de 2014.

<sup>79</sup> Francisco Albuja. “El Proceso Monitorio en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano”. Trabajo de Especialización Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009, pp. 1 y ss.

<sup>80</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, *vid*: Garantías Judiciales.

administrativo, derecho de una parte a conocer los escritos y las pruebas de la otra parte, para, en su caso, formular alegaciones o proponer otras pruebas”<sup>81</sup>.

Esta definición dentro de la doctrina procesal cobra un significado más especializado, puesto que se indica como la dinámica dialéctica que se da entre las partes y frente a un tercero imparcial, puesto que si analizamos al proceso como un intercambio de proposiciones que abarcan ataques y contra ataques, queda claro entonces que no se trata de un monólogo en donde el juez participe en solitario.<sup>82</sup> Esto nos exige afirmar que el texto constitucional ecuatoriano, establece que la administración de justicia en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, deberá aplicar el principio de contradicción en la sustanciación de los juicios de todas las materias<sup>83</sup>.

Ahora bien, verificada la importancia de este principio con respecto a nuestra hipótesis de investigación, así como también señalados los conceptos que abarcan su amplio alcance en virtud de los instrumentos jurídicos de mayor jerarquía normativa. Es importante indicar entonces que la legislación orgánica procesal encargada de la organización de la administración de justicia nacional, hace alusión al principio de contradicción con ocasión de prescribir la directriz en virtud de lo cual, la ley obliga al juzgador que verifique si el contenido de lo demandado por el actor, constituye abusivo, malicioso o temerario<sup>84</sup>.

Lo anterior nos permite introducirnos al contenido del principio de contradicción, prescrito por el COGEP al tenor de lo siguiente: “Artículo 165.- Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.”. En este sentido corresponde señalar que, para la normativa adjetiva civil ecuatoriana, la contradicción toma vital importancia con respecto a la posibilidad de refutar a la prueba presentada por la contraparte. Así pues, el principio de contradicción se destaca por encontrarse bajo una

---

<sup>81</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=contradicci%C3%B3n>

<sup>82</sup> Cfr.: Piero Calamandrei. *Proceso y Democracia*. México: Harla, 1996, pp. 2 y ss.

<sup>83</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículos 168 numeral 6; 171 y 181. Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>84</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 12 y 335 numeral 9. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

condición *sine qua non* presente en los procesos judiciales de naturaleza jurisdiccional o declarativa, puesto que *contrario sensu* los procedimientos de naturaleza voluntaria se “resuelven sin contradicción”<sup>85</sup>.

Esto supone entonces, la existencia de una situación sustancial conflictiva que, al ser elevada a conocimiento de los tribunales para su debate, opera un tratamiento en donde el principio de contradicción se circunscribe como una directriz fundamental en materia procesal civil, destacándose por involucrar el derecho a la defensa del demandado. Para concluir con este punto de estudio, es procedente indicar que el procesalista Calamandrei, observa al principio de contradicción con un especial apego a lo que él denomina “abreviación que consiste en dejar al deudor la iniciativa del contradictorio”<sup>86</sup>, por lo cual cabe explicar que en el proceso monitorio, el juez emite la orden de pago sin previo contradictorio; esto significa que tratándose de un proceso de cognición<sup>87</sup>, no necesariamente debe escucharse la oposición del demandado puesto que su manifestación es apenas optativa.

#### **1.2.2.2. Principio de celeridad procesal**

Tomando en cuenta que para el Estado ecuatoriano “el sistema procesal es un medio para la realización de justicia” al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República, cabe mencionar entonces que del texto de esta norma constitucional emerge la consagración del principio de celeridad y economía procesal<sup>88</sup>. En tal virtud el derecho de protección que garantiza el Estado a todas las personas para recibir de su parte una tutela judicial efectiva, tiene correspondencia con los principios de intermediación y

---

<sup>85</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 334. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>86</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 24.

<sup>87</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. *vid.*: “Cognición” del latín “cognitio”, que significa “acción de conocer”. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=cognici%C3%B3n>

<sup>88</sup> Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 169.- “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

celeridad; por lo cual esta prescripción constitucional determina la prohibición de la indefensión en el Ecuador para todos los casos<sup>89</sup>.

Lo anteriormente enunciado cobra relevancia para nuestra hipótesis de estudio, a la hora de comprender el carácter expeditivo que caracteriza al juicio monitorio. Puesto que para su denominación castellana, la palabra celeridad significa: “Prontitud, rapidez o velocidad”<sup>90</sup>; esta noción adquiere una conceptualización especializada dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se prescribe que:

*Artículo 20.-* La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario (...).

Visto que el contenido y alcance de este principio se encuentra claramente enmarcado en esta disposición legal, es necesario recalcar que su aplicación constituye un deber de los juzgadores en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, al tenor de lo prescrito por el artículo 130 del código antes mencionado<sup>91</sup>. Es en tal virtud que a partir de estas conceptualizaciones se comprende al principio de celeridad como una de las motivaciones que indujeron a que la legislatura nacional a que adopte al nuevo COGEP<sup>92</sup>; que por consecuencia, constituye una novedosa directriz para la incorporación de la mecánica monitoria en la tutela efectiva del derecho de crédito.

Para finalizar este punto de estudio, cabe indicar que para la doctrinaria procesalista ecuatoriana Vanesa Aguirre, la correcta implementación de un sistema judicial sujeto al principio de celeridad procesal, constituye una de las principales bases del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual tenía como finalidad una administración de justicia

---

<sup>89</sup> Constitución de la República del Ecuador Artículo 75. Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>90</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=celeridad>

<sup>91</sup> Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. Artículo 130 numeral 9.- *Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados.*

<sup>92</sup> Sobre “Los considerandos de la ley”, *vid*: Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

más eficaz y es así como se corrobora su incidencia trascendente en la reforma de la justicia civil que ha ocurrido en el Ecuador.<sup>93</sup>

### 1.2.2.3. Principio dispositivo

Con respecto al principio dispositivo, podemos afirmar que su importancia para el proceso monitorio es fundamental, puesto que constituye un principio constitucional que involucra a toda la administración de justicia en el ejercicio de sus deberes y facultades<sup>94</sup> y también se instituye como parte del sistema medio que conforma el aparato jurisdiccional hacia la realización de una justicia eficiente<sup>95</sup>. Es por tanto necesario dar lugar a su conceptualización castellana a fin de centrarnos en la noción doctrinaria a la que pertenece. Así entendemos al término “disposición” como el verbo que implica: “(...) 4. Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio.”<sup>96</sup> La definición literal antedicha exige que este principio sea explicado más específicamente a la luz de la doctrina procesal, en virtud de lo cual comprendemos al principio dispositivo como la aplicación de las siguientes reglas: la primera cuyo aforismo latino reza *nemo iure sine actore*, que implica que el juzgador no puede dar iniciativa a un proceso de oficio; la segunda *quod non est in actis non est in mundo*, que hace alusión a que el juzgador no puede valorar hechos ni medios de prueba que no hayan sido introducidos al proceso por las partes<sup>97</sup>.

La tercera *ubi partis sunt concordēs nihil ab iudicē* que explica que el juzgador debe tener certidumbre sobre aquellos hechos que ha acordado las partes en conflicto, la cuarta exige que lo fallado por el juez se atenga estrictamente a lo alegado y probado por las partes *secundum allegata et probata*; y el quinto indica que el juez no puede condenar por

---

<sup>93</sup> Cfr.: Vanesa Aguirre Guzmán. “Líneas para un proceso de reforma a la justicia civil en Ecuador”. Iuris Dictio Año 13. Volumen 15. 2013.

<sup>94</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 168 numeral 6. Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>95</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 18. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>96</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=DxZ9aNj>

<sup>97</sup> Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar Editores, 1963, p. 101

fuera de lo pedido por el actor en el libelo de su demanda *ne eat ultra petita partium*”<sup>98</sup>. Queda claro entonces que este principio está relacionado con la delimitación que hacen las partes sobre el objeto del proceso mediante su iniciativa; en el Ecuador esta directriz rectora se encuentra descrita al tenor de lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 19 que prescribe:

*Artículo 19.-* Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces<sup>99</sup>

Vale destacar consecuentemente que los alcances de este principio se encuentran enmarcados en el Código Orgánico General de Procesos, con relación al impulso procesal del cual depende la prosecución de sus procesos, mismo que es privativo de las partes y no del juzgador. Esta revisión de contenido conceptual, doctrinario y legal que presenta el principio dispositivo cobra vital importancia a la hora de comprender que la acción monitoria depende del actor, que en su calidad de acreedor, es la persona legitimada para disponer de sus derechos y consecuentemente hacerlos válidos por la vía procesal monitoria<sup>100</sup>. Para finalizar este punto de estudio cabe indicar que el impulso procesal al que hacemos alusión, es un concepto que impone el curso del procedimiento y se encuentra estrechamente vinculado con el siguiente principio, puesto que, al hablar de impulso procesal, este se enmarca dentro de los límites temporales de la preclusión.

#### **1.2.2.4. Principio de preclusión**

Por lo que se refiere a la palabra preclusión, se entiende al verbo “obstruir” o “acción de cerrar” que proviene del latín *praeclusio*.<sup>101</sup> Ésta denominación adquiere fundamento en materia procesal en virtud de la noción por la cual se delimita el tiempo en el que tienen

---

<sup>98</sup> Juan Montero Aroca. *Proceso Civil e Ideología*. España: Tirant lo Blanch, 2006, p. 304.

<sup>99</sup> Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>100</sup> Francisco Albuja. “El Proceso Monitorio en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano”. Trabajo de Especialización Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009, p. 21.

<sup>101</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=preclusi%C3%B3n>

lugar los actos procesales. Esto tiene lugar en base a términos que establecen el orden sucesivo con el que se desenvuelve un proceso judicial, cuya vida depende del impulso procesal dispositivo estudiado previamente. Tomando en cuenta que un proceso se da mediante la sucesiva presentación de actos procesales, cabe entonces revisar que se habla de acto procesal, haciendo alusión a todas las conductas que tienen lugar tanto con respecto a las partes como con el juzgador, puesto que las partes procesales actúan virtud de sus intereses particulares y el juzgador lo hace en función de la competencia que le ha sido conferida por la ley en favor del orden público<sup>102</sup>.

Es posible entonces verificar que este principio se encuentra presente en el proceso monitorio y constituye pieza fundamental en el análisis de la hipótesis jurídica de esta investigación; tomando en cuenta que el acto procesal de contestación del cual se podría valer el demandado para ejercer su derecho a contradecir, al momento de finalizado el tiempo otorgado por la ley para que tenga lugar tal oposición, automáticamente la verdad de los hechos se tienen por admitidos como efecto de la preclusión de una etapa. En tal virtud el demandado pierde la posibilidad de manifestarse con respecto a las alegaciones de actor, sancionándolo de este modo por su inactividad fraguada al tiempo de contradecir.<sup>103</sup>

Ahora bien, con ocasión del principio de preclusión, es posible observar que la jurisprudencia nacional se ha referido a esta directriz al determinar sus características principales al tenor de lo siguiente:

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ellas se obtienen: a) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al

---

<sup>102</sup> Hugo Alsina. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. ed. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores, 1957, p. 35.

<sup>103</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 85.

pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.<sup>104</sup>

En base a estos conceptos jurisprudenciales, cabe mencionar que los tribunales de casación ecuatorianos han recurrido a determinadas fuentes doctrinarias al momento de resolver en derecho los asuntos vinculados con este principio. Así veremos que, al tenor del siguiente extracto jurisprudencial, es posible entender a la línea de pensamiento que comprenden los tribunales ecuatorianos al abordar a este principio:

*Couture, añade que la preclusión es principio procesal según, el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla. A propósito, Chiovenda enseña que por efectos de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso*<sup>105</sup>. (Las cursivas son mías)

Para finalizar con este punto de estudio, cabe indicar que la presencia del principio de preclusión en la normativa de la Constitución de la República se encuentra inmersa en la disposición del artículo 9, en la cual dispone que: “(...) no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores (...)”. Esto a propósito del principio de imparcialidad que rige a nuestro sistema procesal orgánico.

### **1.2.3. Presupuestos en el juicio monitorio**

Luego de haberse expuesto cada uno de los principales principios que direccionan el comportamiento de los sujetos procesales en el juicio monitorio, cabe introducirnos entonces en el contenido normativo de este procedimiento, mediante una revisión de los requisitos necesarios para que el proceso monitorio pueda ser enteramente válido, como sucede con todos los demás procesos civiles<sup>106</sup>.

---

<sup>104</sup> Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Quito, 8 de noviembre de 2001. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII, pp. # 2263.

<sup>105</sup> Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Quito, 25 de Julio del 2000. Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3, pp. # 684.

<sup>106</sup> Enrique Véscovi. *Teoría general del proceso*. Bogotá: 2da. editorial Temis S.A., 2006, pp. 80-85.

A esto se lo conoce en la doctrina procesal moderna como presupuestos, mismos que constituyen condiciones necesarias para que un juzgador pueda resolver sobre el mérito de la causa<sup>107</sup>. Por lo tanto, se afirma que, dentro de la clasificación de los presupuestos procesales, se diferencia a los subjetivos de los objetivos. Los primeros conciernen a las partes procesales y los segundos relativos al objeto del proceso, por otro lado, existe una clasificación más minuciosa en la que se distinguen requisitos referentes a la acción, a los sujetos procesales, a la competencia y la sentencia.

Como vemos, al hablar de presupuestos procesales nos encontramos en un terreno estrictamente doctrinario que lo abordaremos de la mano del tratadista Enrique Vescovi, quien por sus aportes conceptuales a la teoría general del proceso<sup>108</sup>, constituye sin duda una fuente muy acreditada en la materia. Así en lo que respecta al proceso monitorio, podemos indicar que no es necesaria una vía prejudicial que habilite a la acción monitoria, tomando en cuenta que la ley no menciona la práctica de ninguna diligencia previa que permita accionar al proceso monitorio en relación al derecho que se reclama, esta ausencia de prejudicialidad denota la celeridad que lo identifica como se indicaba en líneas pasadas. Sin embargo, en este proceso sí deben verificarse presupuestos relativos a los sujetos procesales, tales como la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad processum*, tanto activa como pasivamente<sup>109</sup>. Tomando en cuenta que la relación jurídica sustancial que originó al objeto litigioso debe verificar la personería de los comparecientes<sup>110</sup>, puesto que

---

<sup>107</sup> Cfr.: Revista de Derecho Procesal. Buenos Aires: RubinzalCulzoni, 2003, *vid.* el tratadista alemán Oskar von Bülow, fue uno de los principales expositores del derecho procesal en la Alemania del siglo XIX, convocó al estudio de los presupuestos procesales con ocasión de su teoría sobre las excepciones procesales.

<sup>108</sup> Cfr.: [http://historico.juridicas.unam.mx/iidc/autoridades/Enrique\\_Vescovi/](http://historico.juridicas.unam.mx/iidc/autoridades/Enrique_Vescovi/) *vid.* Se destaca a este procesalista por sus aportes doctrinarios al Código de Proceso Civil para Iberoamérica, mismo que constituye parte de la doctrina procesal latinoamericana moderna, a la que se hacía mención en líneas introductorias.

<sup>109</sup> Cfr.: Lorena Cascante Redín. “Capacidades y legitimaciones en el proceso civil”. Iuris Dictio. USFQ. Extraído de: [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_2/capacidades\\_legitimaciones\\_proceso\\_civil.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_2/capacidades_legitimaciones_proceso_civil.pdf)

<sup>110</sup> Cfr.: Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2010. pp. 124-134.

es únicamente el deudor quién está llamado a satisfacer la pretensión monitoria del acreedor, el cual comparece disponiendo de su derecho a una tutela judicial efectiva<sup>111</sup>.

En tal virtud, se denota la relevancia que existe en la identidad de los sujetos procesales, con respecto al antecedente fáctico que los llevó a juicio. Por otro lado cabe mencionar que la posibilidad de obtener un auto interlocutorio en favor del actor, depende mucho de la conducta procesal del demandado; entonces podemos observar nuevamente que la hipótesis formulada para el presente estudio, juega un rol fundamental a la hora de determinar los presupuestos del proceso monitorio; tomando en cuenta que para este procedimiento, la existencia de la relación jurídica sustancial cobra vida judicialmente por el silencio del demandado, debido a que en este caso el juzgador, como si se tratara de un acto de fe, condena al demandado asumiendo como verídicos los fundamentos de la acción<sup>112</sup>, corroborándose el mismo efecto de la aprobación del artículo 244 del COGEP.

Esto evidencia que efectivamente hay una importante incidencia del silencio del demandado al momento de determinar las posibilidades que ostenta el actor que activa una acción monitoria. Tomando en cuenta que para este caso, comprendemos al auto interlocutorio del juicio monitorio, como un instrumento análogo al de una sentencia, ya que ambos constituyen un presupuesto elemental para habilitar la fase de ejecución subsecuente a la derivación del juicio monitorio<sup>113</sup>. Es de este modo que, hasta el momento, hemos estudiado ciertos presupuestos respecto de la acción y de los sujetos procesales, así como también hemos analizado ciertos presupuestos que atienden a la factibilidad de una declaración judicial favorable para el actor de una demanda monitoria; por otro lado, es importante estudiar a continuación los presupuestos procesales relativos también a la competencia del juez.

---

<sup>111</sup> Cfr.: Devis Echandía. “Nociones de Derecho Procesal Civil”. Extraído de: <https://derechofunlam.files.wordpress.com/2015/08/nociones-generales-de-derecho-procesal-civil-hernando-devis-echandia.pdf>

<sup>112</sup> Pablo Correa Delcasso. “El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil”. Revista Xurídica Galega. Madrid: Ed. Marcial Pons, pp. 5 y ss.

<sup>113</sup>Guillermo Jorge Enderle. *Proceso Monitorio en Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados. XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*. Buenos Aires: La Ley, 2005.

### 1.2.3.1. Jurisdicción en el proceso monitorio

Partiendo del concepto castellano que define a la jurisdicción como: “1. f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar. 2. f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. (...) 4. f. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. 5. f. Autoridad, poder o dominio sobre otro (...)”<sup>114</sup>. Cabe por lo tanto indicar que, para la doctrina especializada, esta noción se sintetiza como aquella función que tiene el Estado para dirimir los conflictos individuales e imponer el Derecho a través de la norma jurídica. En este sentido se aclara que al hablar de Estado en términos generales, comprendemos a los operadores de justicia, puesto que son aquellos servidores públicos quienes gozan de la atribución legal para solventar la resolución de un caso concreto, en virtud de la competencia dada por la Constitución y la ley<sup>115</sup>.

Esta conceptualización nos exige explicar que la competencia se define procesalmente como la medida en que la jurisdicción se encuentra dividida entre las diversas autoridades judiciales, por tanto, corresponde indicar los criterios que distribuyen a la competencia del juez encargado de receptor a la acción monitoria, en virtud de la política procesal ecuatoriana. Iniciamos entonces, con la competencia en razón de la materia; puesto que en ella se funda la relación jurídica sustancial que da lugar al objeto litigioso susceptible del tratamiento monitorio.

No obstante, la competencia que la ley nacional prescribe para conocer en primera instancia asuntos de materia patrimonial y mercantil constituye parte de los deberes y atribuciones compete a los jueces de lo civil<sup>116</sup>. En este punto cabe señalar que el proceso monitorio inyuctivo italiano sobre el cual hemos venido trabajando, se fundó sobre la base de una competencia en razón de la materia radicada para litigios de cognición, esto es lo

---

<sup>114</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Extraído de: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=MeIW1By>

<sup>115</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 130. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>116</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009, *vid.* Artículo 241.- El Consejo de la Judicatura, podrá disponer en cualquier tiempo que uno o más juzgados de lo civil y mercantil conozcan una o más materias específicas de lo patrimonial y mercantil que señale, determinando para ello la localidad de su residencia y el ámbito territorial de su competencia.

que en nuestra legislatura se comprendería como contencioso civil o abreviadamente civil<sup>117</sup>.

Una vez establecida la competencia en razón de la materia, corresponde asimismo hablar sobre la competencia funcional o en razón del grado, la cual dentro de nuestro sistema procesal orgánico se encuentra distribuida en instancias, debido al principio de unidad jurisdiccional y gradualidad, en virtud de lo cual “la justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados”<sup>118</sup>; de esto podemos colegir que para el proceso monitorio el juez encargado de conocer la causa sería el de primera instancia. Sin embargo, como bien sabemos, ambos criterios no son suficientes para concretar la competencia del juez en un procedimiento monitorio. Como tercer criterio encontramos a la competencia radicada en razón del territorio, la cual se encuentra dividida en nacional, provincial, distrital o cantonal y parroquial<sup>119</sup>; en virtud de lo cual este proceso tendría fuero cantonal.

Este criterio depende mucho de la situación geográfica en que se vaya a tramitar la causa, así como también del fuero personal; esto nos acerca entonces a la noción de *actor sequitur fórum rei*, o más conocida como domicilio del reo<sup>120</sup>, en virtud de lo cual se pretende que al demandado que está obligando a comparecer a juicio, se le ocasione el menor daño posible, permitiéndole comparecer ante el juez de su propio domicilio, sin tener que trasladarse a ninguna otra circunscripción<sup>121</sup>. Ahora bien, podemos afirmar en términos generales que lo antedicho abarca los aspectos más importantes de la jurisdicción que corresponde al juicio monitorio a través de su competencia, tomando en cuenta los criterios prescritos por el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, que rezan al tenor de lo siguiente: “la potestad jurisdiccional está distribuida entre diversas

---

<sup>117</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 240. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>118</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 10. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>119</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 155. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>120</sup> Enrique Véscovi. *Teoría general del proceso*. Bogotá: 2da. ed Temis S.A., 2006, pp.#99-105

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 239.

cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”

Luego de haberse mencionado brevemente a los aspectos que involucran los presupuestos más relevantes en el juicio monitorio, tanto con respecto de las partes como consta en el anterior subtema, como respecto del juzgador, al tenor de lo expuesto en líneas descritas con anterioridad. Cabe concluir entonces que la hipótesis jurídica de la presente investigación, guarda relación con la jurisdicción del proceso monitorio, en la medida que todos los actos procesales que dan lugar a su prosecución, deben cumplir requisitos de validez suficientes como para que puedan concretar sus plenos efectos jurídicos<sup>122</sup>.

### **1.2.3.2. Procedencia en el proceso monitorio**

Una vez esgrimidos los aspectos que involucran a ciertos presupuestos procesales que deben ser observados para la correcta activación del proceso monitorio, cabe indicar entonces que la codificación adjetiva ecuatoriana prescribe el presupuesto fáctico que configura a la relación jurídica sustantiva, en base del cual un actor ejerce su derecho de acudir ante la administración de justicia en amparo de su derecho de crédito<sup>123</sup>. En tal virtud es que el Código Orgánico General de Procesos establece en el artículo 356 la procedencia del proceso monitorio al tenor de lo siguiente:

*Artículo 356.-* La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: (...) <sup>124</sup>

Para comprender integralmente el texto legal citado, cabe analizar jurídicamente a los elementos normativos que lo integran; de modo que inicialmente contamos con el presupuesto de hecho en donde se encuentra a una persona en posición de acreedor, debido al establecimiento de un vínculo obligacional que lo compromete con el demandado. Esto

---

<sup>122</sup> Hugo Alsina. *Las nulidades en el proceso civil. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: 1957, p. 18.

<sup>123</sup> José Luis Carrasco. “El proceso monitorio como medio para otorgar al derecho de crédito, tutela efectiva y la necesidad de su introducción a nuestra legislación”. Trabajo de la Maestría en Derecho Procesal. UASB. Ecuador. 2012 p. 24.

<sup>124</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 356. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

como se afirmaba en líneas pasadas, presupone el incumplimiento de pago por el cual se configura la legitimación activa y pasiva en este procedimiento con respecto a la causa.

Por consiguiente, esta norma trabaja sobre la existencia de una deuda determinada de dinero; misma que de ser líquida, exigible y de plazo vencido, configura a un objeto litigioso fungible de naturaleza dineraria. Es entonces importante establecer que si bien el legislador describe al objeto dinero, éste constituye la prestación fungible que el deudor está obligado a satisfacer con respecto al acreedor, mediante la respectiva entrega de cosa fungible; así entonces se configura el derecho sustantivo que comprende la tutela judicial efectiva del proceso monitorio, mismo que se conforma en virtud del amparo al derecho de crédito sobre una prestación real.<sup>125</sup>

Entendiendo que el valor del crédito constituye un elemento importante para la admisibilidad del proceso monitorio ecuatoriano, puesto que la ley establece una cuantía máxima, la cual se fija con respecto al salario básico unificado del trabajador en general; este elemento de limitación cuántica nos exige observar el origen de su implementación como requisito de admisibilidad en este procedimiento, tomando en cuenta que para legislaciones como la del Ordenamiento Judicial de Libia, este criterio concordaba con la regulación de máxima cuantía, como condición de admisibilidad en el proceso monitorio<sup>126</sup>.

Esgrimidos así elementos como el objeto litigioso, la causa del litigio y la condición de admisibilidad con respecto a la cuantía máxima del crédito que pretende la demanda monitoria, es consecuente dar paso a la distinción que se hace en el artículo 356 del COGEP con respecto a la no existencia de un título ejecutivo, puesto que así se diferencia plenamente del requisito de admisibilidad que corresponde a los procesos ejecutivos; los cuales cabe aclarar, que en nada se asemejan al proceso monitorio, así como tampoco tienen relación alguna con la hipótesis formulada para la presente investigación.

Para concluir con este punto de estudio es importante finalizar afirmando que por el momento se han integrado a los conceptos más importantes que involucran la procedencia o admisibilidad del proceso monitorio, a la luz de la doctrina especializada y de cierto aporte

---

<sup>125</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 46.

<sup>126</sup> Ordenamiento Judicial de Libia. Artículo 43. RD de 20 de marzo de 1973. N239.

histórico comparado. Ahora bien, cabe dar paso al siguiente estudio sobre el instrumento al cual se desemboca como consecuencia del efecto del allanamiento en el sujeto procesal pasivo de una pretensión monitoria, una vez precluida la etapa de contestación.

#### **1.2.4. Auto interlocutorio en el juicio monitorio**

Tomando en cuenta que el resultado procesal de la hipótesis jurídica formulada para la presente investigación, orbita alrededor del acto omisivo por el cual el demandado tiene precluida su posibilidad de deducir una oposición luego de transcurrida la etapa procesal de contestación, cabe entonces analizar al instrumento jurídico en virtud del cual se condena al demandado a pagar lo pretendido unilateralmente por el actor de la demanda monitoria. Es por tal virtud que resulta necesario iniciar con la conceptualización de este instrumento, a fin de comprender su relevancia con respecto al silencio del demandado; tomando en cuenta que al hablar de autos se está haciendo alusión a una especie de providencia, la cual sirve de medio para el pronunciamiento de los jueces con respecto a las peticiones formuladas por parte de los sujetos vinculados al proceso.

Distinguida claramente de la otra providencia que contempla la codificación adjetiva vigente en el Ecuador, la cual tiene como objetivo simplemente dar curso al trámite del proceso. De este modo es que el referido auto interlocutorio se ocupa de “resolver cuestiones procesales que, no siendo materia de sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”.<sup>127</sup> Es por tanto que la trascendencia de este significado, involucra lo que en el proceso monitorio constituye la formación del título de ejecución, puesto que éste instrumento procesal adquiere el carácter de cosa juzgada por el ministerio de la ley<sup>128</sup>, lo cual denota sobre todo, el carácter expeditivo que caracteriza al proceso monitorio.

Siendo los principios de celeridad y economía procesal unos signos distintivos del proceso monitorio al tenor de lo indicado en líneas pasadas, el auto interlocutorio

---

<sup>127</sup>Código Orgánico General de Procesos. Artículo 88. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>128</sup> Pablo Correa Delcasso. “El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil”. Revista Jurídica Galega. Madrid: Ed. Marcial Pons, p. 272.

constituye entonces la fuente sobre la cual recae el caudal procesal que resulta del efecto del allanamiento por parte del sujeto pasivo de la acción monitoria; es por tanto importante determinar que el auto interlocutorio se comprende como una especie de comunicación procesal que proviene del juzgador, en donde se pone en práctica la función comunicante de las notificaciones que dan curso a los procesos judiciales<sup>129</sup>.

Entendido entonces que el auto interlocutorio es una especie de providencia que contiene una resolución judicial que tiene por objeto dar comunicación de las decisiones judiciales a las partes involucradas en el proceso, cabe entonces indicar que en el Código Orgánico General de Procesos el auto interlocutorio tiene un tratamiento equivalente al de una sentencia, debido a la resolución judicial que contienen ambas<sup>130</sup>.

En este punto es posible denotar que si bien el proceso monitorio tiene en su pretensión el cobro de un capital adeudado, por lo mismo el auto interlocutorio constituye la herramienta idónea para que el juzgador pueda determinar “el importe de daños y perjuicios que deberá pagar la parte condenada a la contraparte, si aquellos han sido objeto de la demanda” o en su defecto, “de no ser posible esta determinación, establecerá las bases sobre las cuáles deberá practicarse la liquidación.”<sup>131</sup> La principal característica del auto interlocutorio está dada en la codificación adjetiva vigente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos que contempla:

*Artículo 99.-* Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley. Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso.

---

<sup>129</sup> Enrique Véscovi. *Teoría general del proceso*. Bogotá: 2da. editorial Temis S.A., 2006, p. 242.

<sup>130</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 94. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>131</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 98. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

El artículo en mención consagra la autoridad de cosa juzgada que distingue al auto interlocutorio de otra clase de providencias. En este aspecto es importante destacar que esta atribución de cosa juzgada está dada por el ministerio de la ley, puesto que la naturaleza jurídica de este instituto es propio de las sentencias ejecutoriadas<sup>132</sup>; por lo cual se entiende que el auto interlocutorio sintetiza la obra de jurisdicción que daría fin al proceso monitorio. Inclinando de tal manera al actor para que, de la subsecuente ejecución del instrumento, una vez verificada la preclusión de la etapa de contestación; puesto que, por medio de éste, es que el juzgador condena al demandado a pagar lo adeudado en atención al valor positivo que el legislador atribuye al silencio del demandado, que se interpreta como allanamiento por sus efectos en razón de la aprobación judicial que traspasa de etapa.

#### **1.2.5. Hipótesis formulada en el juicio monitorio**

Puesto que la parte medular de esta investigación constituye el análisis de aquel silencio del demandado en el juicio monitorio, que da como resultado un auto interlocutorio en donde se le condena al demandado al pago de lo pretendido por el actor, cabe entonces determinar que esta hipótesis jurídica se formula conforme lo contemplado en el siguiente párrafo legal del COGEP:

*Artículo 358.- Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.<sup>133</sup>*

En esta determinación normativa establece como precepto fáctico, que la persona demandada no ha deducido oposición alguna con respecto a lo que se le reclama dentro del tiempo correspondiente para el efecto; toda vez que la etapa de contestación en el juicio monitorio corre a partir de que la persona demandada fuera citada a comparecer ante el juzgador, en cuyo caso se determina un término legal de 15 días, que delimitan al espacio temporal dentro del cual el demandado puede ejercer su oposición.

---

<sup>132</sup> Octavio Cifuentes Rivera. “Cosa Juzgada”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Extraído de: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<sup>133</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 358. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

Cabe por tanto reflexionar, que la constitución del referido auto interlocutorio forma parte del engranaje expeditivo del proceso monitorio, en cuyo caso se exige el acompañamiento de un instrumento documental junto a la demanda monitoria, la cual desde un inicio se incorpora al proceso y se mantiene intacta mientras el demandado no proponga una oposición<sup>134</sup>. Por otro lado, es importante observar la hipótesis contraria a la que nos ocupa la presente investigación, puesto que, por el contrario, si el demandado decide dar oposición a la demanda monitoria, estaría entonces dando paso a que el juez mediante providencia, les corra traslado a las partes de la convocatoria a la respectiva audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 que reza:

*Artículo 359.-* Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación. (...) <sup>135</sup>

Es por consiguiente lógico determinar que la demanda monitoria tiene dos posibles senderos procesales, los cuales dependen del comportamiento de la parte de demandada, en este sentido se indica que de confirmarse un silencio por parte del demandado al momento de precluirse la etapa de contestación; el actor estaría en plena posibilidad de solicitar mediante escrito, que el magistrado disponga en providencia el respectivo auto interlocutorio, en donde se condene al demandado a realizar el pago de lo pretendido unilateralmente por el acreedor, fruto de su pretensión monitoria.

Esto implica poner en perspectiva la veracidad de la deuda que reclama el actor, pues si bien la ley le exige acompañar un documento a la demanda para que se pueda verificar la constitución del vínculo obligacional que involucra a las partes en el litigio monitorio, no por ello significa que la misma haya sido ordenada, incorporada y valorada como ocurre

---

<sup>134</sup> Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, p. 60, *vid.* -El proceso monitorio constituye un caso de declaración de certeza mediante preclusión-.

<sup>135</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 359. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

con la prueba documental en otros procesos cognitivos<sup>136</sup>, puesto que para este proceso, la existencia de tal documento compromete al deudor desde su incorporación una vez admitida la demanda monitoria, tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incorporado a su sistema procesal civil un tipo de proceso monitorio documental.

## Capítulo 2. Fase de ejecución

Constantemente a lo largo del presente análisis jurídico, se ha venido haciendo mención a la fase de ejecución que tiene lugar de forma subsecuente al auto interlocutorio, una vez verificada la hipótesis propuesta con respecto al efecto del allanamiento que ocurre por el silencio de parte del demandado, actuación omisiva de la cual se deriva el inicio de un procedimiento judicial cuyo estudio merece ser individualizado, puesto que su consecución responde a la ejecución forzada de un crédito ocurrido por el no cumplimiento de una obligación fungible<sup>137</sup>.

Toda vez que al hablar de ejecución, estamos abordando a la facultad que atribuida por la ley, faculta al juzgador para que pueda ejercer su jurisdicción, con el objeto de circunscribir “la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución” conforme emerge de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Orgánico General de Procesos; se establece de este modo a la esfera de actuación procesal que corresponde a este procedimiento, puesto que el cumplimiento del título de ejecución está sometido a un plano de igualdad entre las partes procesales<sup>138</sup>.

Tomando en cuenta que a partir de que un juzgador emite una resolución judicial en la que se obliga a un demandado al pago de una cantidad determinada, se entiende que el obligado debería dar un cumplimiento de buena fe a lo dispuesto por la autoridad judicial,

---

<sup>136</sup> Alfonso Granizo. “Procedimiento dispositivo y prueba ordenada de oficio en el procedimiento laboral oral”. Maestría en Derecho Procesal. UASB. 2007.

<sup>137</sup> Eduardo Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1958, p. 438.

<sup>138</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 364. Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015.

sin embargo en caso de incumplimiento, la ley prevé este mecanismo coercitivo para que el juzgador pueda “acceder a los registros públicos de datos del ejecutado para recabar información relacionada con sus bienes”<sup>139</sup>; lo cual cobra relevancia teórica a efectos de abordar el estudio sobre el embargo de bienes, puesto que ello constituye el fin más próximo al que desemboca el sendero procesal recorrido desde la acción monitoria, hasta la ejecución del título construido por efecto de la preclusión y el silencio de aquel demandado que no se ha dispuesto a deducir oposición alguna.

## **2.1. Concepto de la fase de ejecución**

Para abordar materia de ejecución, corresponde entonces abandonar al Libro IV del Código Orgánico General de Procesos que nos ha ocupado hasta el momento, puesto que en base del mismo se ha desarrollado lo estudiado sobre el proceso monitorio, en virtud de lo cual cabe enfocarnos en lo dispuesto por el Libro V del código legal en mención, cuyo contenido abarca a la fase de ejecución, contemplando así a un régimen jurídico dirigido hacia la realización de justicia en virtud de lo resuelto por un ente jurisdiccional. Toda vez que la ejecución se define legalmente como “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”, esto de conformidad con lo prescrito por el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos.

Este marco legal denota la teleología de esta fase procesal, puesto que su objetivo consiste en coaccionar de ser necesario, al obligado para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en un título de ejecución<sup>140</sup>, lo cual es abordado con mayor detenimiento en uno de los puntos de estudio subsiguientes; sin embargo, para efecto de comprender a la fase de ejecución, es importante observar el artículo 363 del COGEP, en donde se enumeran a los instrumentos jurídicos cuya naturaleza activa la fase de ejecución conforme lo describe la presente disposición:

1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas

---

<sup>139</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 365. Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>140</sup> Teresa Armenta Deu. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 4ta. ed. Madrid: Editorial Marcial Pons. 2009, pp. 80 y ss.

de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje, nacionales o internacionales.<sup>141</sup>

Es por tanto oportuno indicar que la activación de la fase de ejecución, exige al actor encontrarse en porte de un título de ejecución para que pueda ser activada está vía procesal especial; cabe entonces determinar en cuál de los instrumentos descritos encaja el referido auto interlocutorio, puesto que el legislador nos ha derivado a la remisión normativa del numeral séptimo del artículo 363 antes citado; en cuya lectura se observa “las demás que establezca la ley”<sup>142</sup>.

Es en este numeral que se encajaría el auto interlocutorio que sirve de habilitante para dar inicio a la fase de ejecución, una vez que se ha derivado el proceso monitorio a la fase de ejecución como consecuencia del silencio del demandado; se comprende por lo mismo, que el actor ha de emplear al auto interlocutorio dictado mediante providencia en el juicio monitorio, para iniciar posteriormente la consecuente ejecución de la acreencia, verificada siempre la rebeldía voluntaria del demandado por efectos del principio de preclusión que conforme lo estudiando en líneas anteriores del presente texto, implican el cierre permanente de la etapa de contestación.

## **2.2. Características de la fase de ejecución**

Corresponde entonces iniciar el análisis de las características que envuelven a la fase de ejecución, mediante una revisión de los principios a los que atiende, para posteriormente ingresar en materia normativa. Así la ejecución forzosa se encuentra bajo un régimen de principios rectores que direccionan su puesta en práctica por parte de los operadores de justicia; por consiguiente se afirma que todo proceso de ejecución atiende a la aplicación de los principios generales del derecho procesal, entre los que se distingue al principio dispositivo, dada la posibilidad que tiene al ejecutado para el planteamiento de un incidente en donde pueda realizar declaraciones abreviadas, que en nada se asemejan a una fase de

---

<sup>141</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 365. Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>142</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 365. Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015.

alegaciones, puesto que son estrictamente de aclaración para la efectiva materialización de la deuda impaga<sup>143</sup>.

Toda vez que el proceso de ejecución, nace a partir de la derivación del proceso monitorio por evento de silencio del demandado, este comprende la función de compeler al demandado a extinguir sus obligaciones mediante coerciones provenientes de la legislación adjetiva, que en base a una prelación y a una división según la naturaleza de la obligación, llevan a la práctica el contenido jurídico sustancial declarado mediante instrumento judicial, producto de un tratamiento jurisdiccional<sup>144</sup>.

La acción de un título de ejecución constituye en sí mismo, una expresión clara del derecho a la tutela judicial efectiva que el Estado está obligado a garantizar para justificar su aparataje jurisdiccional, ya que, sin este tipo de trámite, todo lo actuado en un proceso judicial quedaría limitado a verse como meras enunciaciones, que carentes de aplicación jurídica, no permitirían al ejecutante que haga valer la declaración judicial obtenida en auto interlocutorio. En general el empleo de la ejecución, va atado al uso de apremios necesarios para la satisfacción de la obligación judicial incumplida; es por tanto que la doctrina especializada señala los presupuestos que deben ser verificados a la hora de accionar una ejecución:

1. La infracción de un deber jurídico 2. La existencia de una lesión injusta que otorga a quien la padece un legítimo interés. Y, 3. La existencia de una documentación especial, el título ejecutivo, donde conste un deber jurídico acreditado suficientemente y con arreglo a la ley<sup>145</sup>.

Es en virtud de este análisis, que se presenta la visión judicial de la naturaleza monitoria bajo una óptica que la deja ver como la institución procesal, cuya derivación responde a una necesidad social de seguridad jurídica, puesto que los vínculos obligacionales que comprometen a los sujetos de derecho, radica en su patrimonio, lo cual

---

<sup>143</sup> Gisbert Pomata. *El proceso para el cobro de deuda: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. Pamplona: Editorial Aranzadi S.A, 2010, pp. 13 y ss.

<sup>144</sup> Antonio Lorca. “El proceso monitorio regulado en la ley de enjuiciamiento civil con particular referencia al proceso monitorio en materia de propiedad horizontal”. Madrid: Editorial DYKINSON, 2000, pp. 5 y ss.

<sup>145</sup> Teresa Armenta Deu. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 4ta. ed. Madrid: Editorial Marcial Pons. 2009, p. 339

debe estar amparado bajo las garantías básicas del debido proceso que involucran procesalmente a las partes en conflicto<sup>146</sup>.

Por cuanto la ejecución implica el cumplimiento de obligaciones, cuya realización tiene lugar en virtud de la prestación que se exige, cabe indicar entonces que para efectos de la ejecución de un auto interlocutorio, la obligación sobre la cual trabaja la presente investigación consiste en dar, puesto que en todo lo actuado en el procedimiento monitorio fija el monto establecido en la providencia de auto interlocutorio, para que finalmente se realice la entrega de dineros en favor de la parte accionante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 del Código Orgánico General de Procesos que establece:

*Artículo 367.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género.* Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo. Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código. La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes aun cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos<sup>147</sup>.

En consecuencia, se indica que, de conformidad con la norma jurídica antedicha, la ejecución forzada consiste en la realización de cosa dineraria. Sometidos a la observancia de esta disposición, se destaca la fungibilidad que caracteriza a las obligaciones de pago que se conciben en un título de ejecución, emitido como consecuencia del silencio del demandado en el juicio monitorio; hipótesis de la cual no nos hemos alejado ya que nuestro supuesto de investigación, prevé la existencia de una rebeldía voluntaria por parte del demandado, en cuyo caso optamos por un presupuesto fáctico en virtud de lo cual, el demandado ha permanecido omiso con respecto al procedimiento judicial de cobro que recae sobre él, como resultado de una demanda monitoria y de la subsecuente solicitud de ejecución forzosa de pago que ha sido tramitada por el acreedor.

---

<sup>146</sup> Cfr. Juan Correa Delcasso. *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2000, pp. 2 y ss.

<sup>147</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 367. Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015.

Toda vez que el pago constituye una forma de extinguir obligaciones civiles, tomando en cuenta lo prescrito por el artículo 1583 del Código Civil sustantivo, en donde el legislador manifiesta que:

*Artículo 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:* 1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; 2. Por la solución o pago efectivo; 3. Por la novación; 4. Por la transacción; 5. Por la remisión; 6. Por la compensación; 7. Por la confusión; 8. Por la pérdida de la cosa que se debe; 9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión; 10. Por el evento de la condición resolutoria; y, 11. Por la prescripción. (...) <sup>148</sup>

De la norma antedicha tomaremos entonces la noción sustantiva de pago efectivo, puesto que la misma constituye el objeto de la prestación debida por la cual el hipotético actor, ha dado persecución al juicio monitorio con el objeto de realizar la acreencia efectiva que se le ha venido procesando a un demandado cuya conducta ha sido omisiva desde el momento en que fue citado a comparecer ante este procedimiento expedito de cobro. Cabe indicar que posteriormente nos adentraremos en el mecanismo procesal por medio del cual se realiza con el patrimonio del demandado a fin de responder por la deuda reclamada, esto tiene lugar en materia adjetiva bajo la noción de apremio real; mismo que como veremos a continuación, se sintetiza en el embargo de bienes, tema al cual se le ha dedicado un punto de estudio específico en líneas subsiguientes al análisis de los títulos de ejecución.

Cabe por consiguiente comprender de qué se trata el apremio real, puesto que esta noción se explica como la medida coercitiva que aplican los jueces para que “sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales (...)”<sup>149</sup>. Estas medidas tendrían lugar como consecuencia de una solicitud de ejecución de cobro, en cuyo caso el correspondiente mandamiento de ejecución es incumplido, por lo que cabe aclarar que se trata únicamente de apremios reales, puesto que los apremios personales a los que también hace alusión el artículo antes mencionado, no operarían dentro de nuestra hipótesis de investigación, tomando en cuenta que trabajamos sobre la idea de una deuda incumplida y procesada a través de un juicio monitorio.

---

<sup>148</sup> Código Civil. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>149</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 134. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

Es en consecuencia que se afirma la procedencia de una medida cautelar real, mas no la personal, puesto que al hablar de materia patrimonial, nos circunscribimos en lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, la cual prohíbe la prisión por deudas, al tenor de lo contemplado en el artículo 66, en donde se reconoce el derecho de libertad al verso siguiente: “Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”<sup>150</sup> De modo que el apremio personal como medida coercitiva para el cobro de deudas, a más de no cumplir con el criterio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es también inaplicable por mandato constitucional, salvo que se trate de pensiones alimenticias, rubro sobre el cual no trabaja nuestro proceso monitorio y que no merece relevancia alguna para esta investigación.

Toda vez que se ha comprendido el marco jurídico que rodea a una ejecución forzosa de cobro, no solo en su aspecto adjetivo sino también en sus implicaciones sustantivas y constitucionales, cabe por tanto dar lugar a un estudio detenido sobre los títulos de ejecución, a fin de abordar posteriormente a la solicitud de ejecución, conforme lo contempla la normativa prescrita por el Código Orgánico General de Procesos.

### **2.2.1. Títulos de ejecución**

Para efectos del presente punto de estudio, es correspondiente retomar al artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos al que hacíamos mención previamente con ocasión de conceptualizar a la fase de ejecución; ya que observaremos que lo que tienen en común cada uno de los títulos ahí descritos, es que la ley los ha dotado con el carácter de cosa juzgada. Es por consiguiente necesario, analizar los títulos de ejecución constantes en el artículo *eiusdem*, partiendo del numeral primero en donde se prescribe a la “sentencia ejecutoriada”, misma que refiere al tipo de comunicación procesal en la que se notifica mediante una clase de providencia sobre “la decisión de la o del juzgador acerca del asunto

---

<sup>150</sup> Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

o asuntos sustanciales del proceso”<sup>151</sup>; esta habilitaría entonces a la fase de ejecución en los casos que hayan pasado por autoridad de cosa juzgada, recordemos entonces que previamente habíamos mencionado el tratamiento por equivalencia que le da el Código Orgánico General de Procesos al auto interlocutorio monitorio, asemejándolo a otro género de providencia como lo es la sentencia. De todos modos, su semejanza se justifica debido a que comparten la misma naturaleza jurídica.

Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del COGEP, el proceso monitorio termina en una sentencia solo en caso de que el demandado haya deducido una oposición, lo cual constituye la hipótesis contraria a la que nos ocupa en el presente estudio; pues la investigación sobre la que trabajamos, refiere al auto interlocutorio resultante de la preclusión de la etapa de contestación en el proceso monitorio, en donde se supone que hubo un demandado que permaneció en silencio hasta el fenecimiento del tiempo correspondiente para interponer oposición al actor. Toda vez que el segundo y tercer numerales del artículo 363 versan sobre el laudo arbitral y el acta de mediación, no es necesario detenernos en explicar a cada uno de estos, puesto que en nada se asemejan al objeto de la presente investigación, observando que su único elemento en común con nuestro auto interlocutorio del proceso monitorio es su autoridad de cosa juzgada. Así también con respecto al contrato prendario y el acta transaccional, prescritas en los numerales cuatro y seis del artículo 363, mismos que se alejan aún más de nuestro interés por carecer de relevancia con respecto a la hipótesis formulada sobre el proceso monitorio, tratamiento indiferente que también merece el numeral quinto, el cual trabaja sobre la instrumentalización de resoluciones judiciales que responden al derecho internacional privado.

Todo lo antedicho permite colegir que el numeral séptimo del artículo 363 al que hemos hecho referencia a lo largo de este punto de análisis, es el que corresponde al auto interlocutorio sobre el cual cabe indicar finalmente, que sirve de habilitante para activar la fase de ejecución; si y solo si, el demandado no ha procedido a pagar lo adeudado, que de hacerlo implicaría dejar constancia en autos del referido cumplimiento y por consiguiente

---

<sup>151</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 88. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

dictaminar el archivo del proceso<sup>152</sup>. Sin embargo, para hablar de ejecución, comprendemos que existe un demandado quien se mantiene en silencio debido a una rebeldía voluntaria, en cuyo caso la ejecución subsecuente a la derivación del procedimiento, tiene lugar por el tratamiento del referido auto interlocutorio, en donde se condena a la parte procesal pasiva al pago del monto adeudado.

Tomando en cuenta que la fase de ejecución constituye un trámite judicial que tiene lugar una vez verificada la rebeldía por parte del sujeto obligado judicialmente a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto interlocutorio resultante del proceso monitorio, cabe indicar que esta se encuentra por lo mismo sujeta al principio dispositivo, el cual fue estudiado previamente con ocasión de comprender la iniciativa del impulso procesal que caracteriza al juicio monitorio. En tal virtud es que corresponde observar que el título de ejecución al cual hacemos mención es el auto interlocutorio que, por atribución legal, tiene autoridad de cosa juzgada y en consecuencia califica como instrumento habilitante para activar la fase de ejecución, en un trámite que atiende a la siguiente sistematización:

*Artículo 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada.* Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código. Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.<sup>153</sup>

De la lectura de este artículo emerge claramente que el procedimiento que ha de emplear el juzgador para dar trámite a la fase de ejecución. Ocupándose también de establecer un tratamiento para operar intereses y costas, frutos de un procesamiento

---

<sup>152</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015. Artículo 361. - *Pago de la deuda.* Si la o el deudor paga la deuda, la o el juzgador dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo. En cualquier estado del procedimiento las partes podrán acordar una fórmula de pago que será aprobada por la o el juzgador.

<sup>153</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 371. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

monitorio que ha tenido por objeto establecer el capital a pagarse, mediante un auto interlocutorio emitido en correspondencia con el petitorio del actor.

### **2.2.2. Mandamiento de ejecución**

Posterior a la correspondiente liquidación de los rubros antedichos, el juzgador dispone un mandamiento de ejecución mediante providencia, el cual se corre traslado a las partes procesales observando los requisitos establecidos en el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos:

*Artículo 372.- Mandamiento de ejecución.* Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá: 1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso. 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa. Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas. De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.<sup>154</sup>

Puesto que el presente instrumento de ejecución tiene lugar por causa de una declaración judicial en la cual, el juzgador mediante providencia comunica al demandado de la obligación que tiene para con el actor, en virtud de lo cual se espera que el mismo extinga este vínculo obligacional mediante el pago del monto establecido en la resolución judicial. Por consiguiente, cabe analizar que, en caso contrario, la ley adjetiva vigente prevé la posibilidad de que el demandado no de cumplimiento cabal al mandamiento ordenado por el juzgador; en virtud de lo cual se subsume la siguiente prescripción normativa:

*Artículo 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución.* De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos. Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley. Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del

---

<sup>154</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 372. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad. La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.<sup>155</sup>

Toda vez que de la interpretación gramatical de este artículo, emerge la regulación jurídica que opera en contra del demandado que persiste en ausencia de manifestación desde la etapa en que debía darse la debida contestación monitoria; cabe indicar por lo mismo, que la hipótesis jurídica de la presente investigación radica en el silencio de la parte demandada que por no haber deducido contestación alguna al momento en que podía deducir oposición dentro del juicio monitorio; ha permitido que el actor solicite la ejecución de un auto interlocutorio en donde el juzgador se disponga a emitir el mandamiento de ejecución. Está claro entonces, que este mandamiento de ejecución en que se comunica al demandado sobre su obligación de dar cumplimiento a la obligación contenida en el auto interlocutorio del juicio monitorio, debería ser el resultado de un proceso en donde el sujeto pasivo de la pretensión no ha dispuesto oposición alguna ante este procedimiento de cobro activado por la parte accionante. En virtud del apremio real al cual se hace mención en el referido artículo, cabe dar paso al siguiente estudio sobre el embargo de bienes por el cual se realiza la acreencia en favor del demandado.

### **2.2.3. Embargo de bienes**

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 358 del COGEP se establece que: “(...) el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.”<sup>156</sup> Toda vez que el presente artículo envuelve a la consecuencia que constituye el objeto de nuestra investigación, cabe indicar que la misma se suscita como consecuencia de la hipótesis jurídica formulada para este trabajo, tomando en cuenta que debido al comportamiento indiferente en un demandado; el actor se encontraría en plenas posibilidades procesales para proceder a hacer efectivas sus acreencias, mediante el

---

<sup>155</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 375 Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

embargo de los bienes del deudor. En tal virtud corresponde estudiar al procedimiento de embargo conforme lo prescribe la normativa procesal vigente, puesto que se trata de la ejecución de dineros, cabe por lo mismo referirnos al artículo 367 que establece lo siguiente:

*Artículo 367.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género.* Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo. Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código. La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los periodos o plazos subsiguientes, aun cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.<sup>157</sup>

Este artículo previene sobre el incumplimiento de pago por el cual se ejecutaría al demandado del proceso monitorio que incurriere en silencio al momento de responder la demanda monitoria. En consecuencia, corresponde establecer las consecuencias que acarrea la notificación de esta providencia para el demandado rebelde voluntario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 379, en el cual el legislador se anticipa al incumplimiento del ejecutado al tenor de lo siguiente:

*Artículo 379.- Embargo de créditos.* El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor de la o del ejecutado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutante. En el término de tres días o en la audiencia de ejecución, la o el notificado podrá oponerse fundadamente. En la misma audiencia se fijará el tiempo y la forma de pago.<sup>158</sup>

En esta disposición legal se prescribe la ejecución de embargo que tiene lugar en contra del ejecutado por efecto del mandamiento de ejecución, en cuyo caso se convoca a la sustanciación de una audiencia en donde el demandado tendría la posibilidad de fundamentar oposición, sin embargo hay que tomar en cuenta que la hipótesis jurídica que convoca al presente trabajo radica en el silencio del demandado una vez precluida la etapa de contestación en el juicio monitorio, lo cual constituye por otro lado al auto resolutorio estudiado en líneas pasadas.

---

<sup>157</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>158</sup> *Ibidem.*

Es por ello que hemos analizado jurídicamente a las posibles consecuencias de tal comportamiento omisivo, bajo una misma línea de pensamiento trabajada sobre la hipótesis de un demandado en rebeldía voluntaria. De modo que si no existe por parte del deudor una comparecencia debida con respecto a esta audiencia de ejecución, tendría entonces aplicación lo contemplado en el artículo 378 del COGEP que señala: “Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.”<sup>159</sup> Esta sería entonces la consecuencia final de un procedimiento monitorio en el cual el demandado ha optado por no contestar el llamamiento a juicio convocado por el acreedor a través del mencionado juicio monitorio.

### **Capítulo 3. Derivación del juicio monitorio a ejecución**

Toda vez que la denominación de proceso que se le otorga al trámite monitorio, lejos de ser una afirmación categórica, responde inminentemente a su naturaleza; pues constituye el calificativo normativo que le ha dado el legislador, que como hemos revisado, bien podría entenderse como una especie de proceso preliminar de presunta ejecución, sin embargo existe clara imposibilidad de entenderlo de esa forma, puesto que de ninguna manera se asemeja a los actos preparatorios abordados por el artículo 120 y siguientes del COGEP<sup>160</sup>; de modo que hablamos de un proceso judicial íntegro, en donde la corroboración de nuestra hipótesis de investigación da lugar a que se realice con la ejecución de los bienes del deudor, la acreencia que es reclamada a través del referido trámite monitorio documental incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Tomando en cuenta que no estamos frente a una fase pre procesal o de procedimiento inicial, ya que a toda luz nuestra hipótesis distingue a dos procesos judiciales distintos, uno es la declaración de deuda impaga por solicitud monitoria presentada y otra distinta es el

---

<sup>159</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>160</sup> -Se aclara que la derivación del monitorio a la ejecución no responde a ninguna de las dos causales de activación para una diligencia preparatoria- Artículo 120 del Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.- 1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. 2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

juicio de ejecución de instrumento con fuerza de sentencia ejecutoriada. Es por ello que para efectos del presente trabajo hemos empleado el término “derivación”, al tenor de lo definido por Guillermo Cabanellas de Torres, para quien su significado jurídico es “consecuencia o resultado”<sup>161</sup>; razón por la cual la lógica jurídica procesal nos exige la esquematización temática dispuesta para el presente estudio. Por lo cual cerraremos el presente capítulo integrando los conceptos analizados jurídicamente hasta el momento.

### **3.1. Demanda en el juicio monitorio**

En consecuencia, la solicitud monitoria consiste en la implementación del instrumento con la deuda pre constituida hacia el libelo de la petición, incluyendo los datos personales del demandante, por lo cual no se realiza ninguna investigación real sobre el origen o causa de la obligación<sup>162</sup>, puesto que tal documento constituye el marco fáctico y jurídico de la petición, en cuyo caso se requiere del pago bajo apercibimiento por parte del deudor; sin que anteriormente se haya practicado alguna actividad probatoria material, que hasta tal momento pueda corroborar la legitimidad de la obligación sustantiva, mediante la correspondiente sustanciación procesal.

Ahora bien, puesto que ya contamos con la delimitación conceptual de la doctrina procesal, cabe entonces hacer una revisión sobre los elementos legales que deben ser tomados en cuenta en la demanda monitoria, al tenor de lo contemplado por el artículo 357 del COGEP que prescribe:

*Artículo 357.- Demanda.* El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda. Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado.<sup>163</sup>

Esta disposición jurídica contempla la obligación que tiene el actor de apenas describir el origen de la acreencia así como también la fijación de cuantía que ha de ser objeto de

---

<sup>161</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L., 1993.

<sup>162</sup> Pablo Correa Delcasso. “El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil”. *Revista Jurídica Galega*. Madrid: Ed. Marcial Pons, pp. 10 y ss.

<sup>163</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 357. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

este procedimiento de cobro, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de proporcionar un formulario a los usuarios del aparato estatal de justicia que deciden activar al juicio monitorio<sup>164</sup>. Esta facilidad al momento de sintetizar la información que le es proporcionada la juez, tiene lugar al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial que reza:

*Artículo 22.- Principio de acceso a la Justicia.* - Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.<sup>165</sup>

Como podemos observar, el régimen monitorio guarda una concordancia plena con los principios que orientan a la administración de justicia en el Ecuador; así como también se ocupa de amparar el derecho constitucional de protección sobre el cual versa el artículo 75 de la Constitución de la República en donde se dispone que:

*Artículo 75.-* Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.<sup>166</sup>

De este modo es como se configura un proceso judicial expedito, en donde la intervención de un profesional del Derecho resulta optativa para el acreedor, puesto que en caso de requerir el cobro de una suma inferior a los tres salarios básicos unificados del trabajador en general, no será necesaria la presentación de un escrito de procuración judicial<sup>167</sup>; sin embargo cabe anotar que en caso de corroborarse la hipótesis planteada para el presente trabajo de investigación, sería entonces necesaria la intervención de un abogado tanto para la defensa y correspondiente oposición de la parte demandada, así como para la

---

<sup>164</sup> Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008, *vid.*: Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

<sup>165</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>166</sup> Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>167</sup> Anexo I (2 fojas) -Formulario de Demanda de Juicio Monitorio en Ecuador, proporcionado por el Consejo de la Judicatura. Extraído de.- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/FORMULARIO%20PROCESO%20MONITORIO%20OK.pdf>

ejecución del procedimiento monitorio del actor. Por lo tanto cabe señalar que fuera de lo antedicho, la demanda monitoria debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 142 del COGEP, en donde se contemplan disposiciones comunes para todos los juicios.<sup>168</sup>

### 3.2. Citación personal en el juicio monitorio

Tomando en cuenta que la citación constituye el acto de comunicación procesal por medio del cual el demandado es llamado por el actor a comparecer dentro del juicio monitorio<sup>169</sup>, su definición legal está dada al tenor de lo contemplado por el artículo 53 del COGEP que establece:

*Artículo 53.- Citación.* - La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.<sup>170</sup>

Siendo la citación un acto procesal que emerge de la jurisdicción del juzgador, cabe por lo mismo indicar que su eficacia está ligada a que el demandado entre en conocimiento del proceso que se está llevando en su contra; en virtud de lo cual la legislación procesal vigente prevé algunas formas de ejecutar esta diligencia común a todos los procesos, conforme lo establece el artículo 54 y siguientes del COGEP. De lo cual vamos a tomar en cuenta la forma de citación más efectiva, esta es la personal, descrita legalmente del modo siguiente:

*Artículo 54.- Citación personal.* - Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido

---

<sup>168</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>169</sup> *Cfr.*: Enrique Véscovi. *Teoría general del proceso*. Bogotá: 2da. editorial Temis S.A., 2006, pp. 240 y ss.

<sup>170</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 53. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.<sup>171</sup>

Es en virtud de los artículos antes referidos, es que se destaca categóricamente la importancia de efectuar una citación en legal y debida forma, esto en tanto que se dé un cumplimiento cabal a lo mencionado por el legislador en estos artículos, así como también la convicción de un ejercicio jurídico apegado a los principios de buena fe y lealtad procesal<sup>172</sup>, puesto que caso contrario se estaría vulnerando gravemente la defensa del demandado, si es que el mismo no llega a tener conocimiento del proceso que se lleva en su contra, lo cual daría lugar a las correspondientes nulidades procesales.

### **3.3. Aprobación del allanamiento en el juicio monitorio**

Todo lo antedicho conlleva analizar que el curso de este tipo de juicio va estrechamente enlazado con la actitud procesal que presenta la parte demandada, pues como hemos visto, pueden darse dos escenarios, el primero que consiste en que el demandado no se oponga formal y sustancialmente al libelo de la petición manteniéndose sin dar contestación, en cuyo caso este silencio se comprende como el puente procesal para que la demanda monitoria se enrumbe hacia el título de ejecución<sup>173</sup>.

Por otro lado, existe una segunda posibilidad, en la que la parte demandada si da una contestación oportuna en sustancia y forma con respecto del pago reclamado, en virtud de lo cual en el juicio monitorio se convoca a la audiencia correspondiente en donde se ventilarán los alegatos presentados por las partes con respecto a la resolución judicial que ha de adoptarse para al caso concreto.

Por consiguiente es menester calzar el término “silencio” al que hemos venido haciendo referencia, con el efecto que se da con el allanamiento, puesto que tratándose de

---

<sup>171</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 54. Registro Oficial No.506 de viernes 22 de mayo de 2015.

<sup>172</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 26. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>173</sup> *Cfr.*: Carlos Alberto Colmenares Uribe. *El procedimiento Monitorio en Colombia*. Cúcuta: Universidad Libre, 2012, pp. 12 y ss.

una abstención de hablar<sup>174</sup>, su efecto tiene lugar en lo prescrito conforme el artículo 244 del COGEP; puesto que el juez debe por ley aprobarlo, interpretando en providencia que por parte del demandado hubo una suerte de allanamiento tácito, pues en todo caso, su voluntad omisa constituye una “conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria”<sup>175</sup>, *es por ello que si bien la conducta del demandado puede describirse como una abstención de hablar, su traducción procesal al momento de bosquejar el cuerpo de un proceso monitorio; daría a entender que existe por su parte un allanamiento, puesto que su efecto una vez precluida la etapa de contestación, constituye una conformidad con respecto a la pretensión deducida por el actor en el libelo de la reclamación monitoria inicial.* (Las cursivas son mías).

## Conclusiones

Conforme lo estudiado sobre el juicio monitorio en el capítulo primero, este tuvo por objeto desarrollar en dos puntos una comprensión integral de este nuevo instituto procesal. De modo que, al abordar el primer punto, entendimos que la noción de proceso es equivalente a la de juicio, pues ambas terminologías refieren al mismo instituto procesal; por otro lado, sabemos que el concepto monitorio guarda correspondencia con una evolución normativa, en cuya historia se demuestra la importancia de realizar un análisis jurídico comparado a la hora de investigar la institucionalización de un concepto procesal que se incorpora al Ecuador desde legislaciones extranjeras.

Por consiguiente, en el segundo punto de este primer capítulo, estudiamos las características del proceso monitorio, iniciando con su tipología a fin de examinar la naturaleza jurídica a la que responde este procedimiento nuevo, puesto que en su historia se han distinguido a dos procesos monitorios distintos, el puro y el documental. Toda vez que de aquello entendimos que la legislación vigente en el Ecuador ha importado al proceso monitorio documental. Posteriormente, abordamos las directrices rectoras que orientan a este instituto procesal, partiendo de un análisis sobre los principios más relevantes que

---

<sup>174</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L., 1993.

<sup>175</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L., 1993.

guían la prosecución de causas en vía monitoria; observando también a las disposiciones jurídicas que regulan la administración de justicia en los procesos monitorios.

Entre tanto, fue posible analizar ciertos presupuestos que deben ser observados al momento de activar el juicio monitorio, *enfocándonos en la posición de un juzgador que ha de administrar justicia en base al procedimiento monitorio*; destacando siempre a la hipótesis jurídica sobre la cual trabaja esta investigación y permitiéndonos conocer las secuelas procesales de un posible allanamiento en el demandado; que siendo citado en legal y debida forma, decide no oponer manifestación alguna en contra de la pretensión del actor. En virtud de lo cual, pasamos a analizar jurídicamente al auto interlocutorio que resulta de la confirmación de nuestra hipótesis, cuya naturaleza de cosa juzgada, advierte de su analogía con una sentencia ejecutoriada.

En el segundo capítulo de este trabajo, nos ocupamos de estudiar a la fase de ejecución, la cual constituye el trámite procedimental que ha de efectuar el actor en contra del demandado una vez que se haya obtenido el auto interlocutorio, que, por el ministerio de la ley, representa un título de ejecución. Es por ello que desde un inicio hablamos sobre la constitución de un instrumento cuyo tránsito procesal desemboca en el mandamiento de ejecución. Mismo que representa la última advertencia en contra del demandado que ha persistido en su silencio, desde que ha precluido la etapa de contestación del juicio monitorio. Toda vez que se afirma continuamente que dicho silencio tiene lugar voluntariamente, puesto que se aclara que, en caso de corroborarse cualquier otra forma de rebeldía involuntaria, esto daría lugar a que se lesione el debido proceso del legitimado pasivo. Para finalizar el capítulo segundo observamos el apremio real que tiene lugar en contra del demandado, al concluir el subsecuente trámite de ejecución sobre el cual desemboca nuestra hipótesis de investigación.

Por otro lado, el capítulo tercero se ocupa de corroborar la hipótesis planteada en las líneas introductorias de este trabajo, observando a los requisitos que envuelven a la demanda monitoria, la importancia de efectuar una citación en legal y debida forma y finalmente el allanamiento del demandado, es decir, la no comparecencia que configura a la mencionada derivación del proceso monitorio a la fase de ejecución. Todo lo antedicho engloba el estudio realizado con respecto al sendero procesal de una acción, cuya oposición

al ser omisa, da operatividad al vencimiento temporal que identifica a la preclusión del caudal procesal. Gracias a la comprensión teórica que abarca el contenido de la terminología procedimental, ha sido posible partir de un supuesto fáctico y operarlo a la luz de la ciencia jurídica procesal, en miras de levantar una hipótesis en donde se pueda observar la fenomenología de una noción jurídica integrada recientemente al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Razón por lo cual se reafirma la necesidad de observar la evolución normativa que envuelve a la vigencia de este mecanismo adjetivo enfocado en la realización de los derechos sustantivos; puesto que de este modo es posible adquirir un criterio formado al momento de criticar la técnica legislativa de los nuevos procedimientos judiciales que recién ingresan a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, luego de siglos de vigencia en el continente europeo. Lo mencionado importa en la medida que sea posible demostrar a partir de la teoría, que la aplicación adecuada de las fuentes formales del Derecho, permiten corroborar la hipótesis fáctica propuesta e implementarla a la realidad sustancial que tiene lugar en las agencias judiciales que gozan de la competencia para conocer este tipo de acciones. Tomando en cuenta que los criterios tipológicos esgrimidos sobre las características del juicio monitorio, nos enseñaron que el legislador ecuatoriano ha optado por adaptar la versión documental del proceso monitorio. Así como también, pudimos observar que, en este país, la acción monitoria debe guardar conformidad con ciertos presupuestos que viabilizan la consecución del mencionado auto interlocutorio.

Cabe entonces agregar, como evidencia de la presente investigación, que el juicio monitorio ecuatoriano no es muy diferente en sus formas al de otras jurisdicciones, tomando en cuenta que, por ejemplo, en el sistema supra nacional europeo ya se ha implementado este tipo de mecanismos de cobro expedito desde hace muchos años atrás como bien lo habíamos observamos a lo largo del desarrollo de este trabajo. Es por esta particularidad, que para cerrar el presente análisis jurídico, debemos resaltar la semejanza que presenta el formulario de pretensión monitoria europea con relación a la ecuatoriana<sup>176</sup>. Puesto que, de la observancia de ambas, se puede colegir que el legislador ha preferido en todo caso, dar celeridad y economía procesal a las causas que versan sobre objeto litigioso

---

<sup>176</sup> Anexo II (8 fojas) -Formulario de Demanda de Juicio Monitorio en Europa, proporcionado por European Justice. Extraído de.- [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_payment\\_order\\_forms-156-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_payment_order_forms-156-es.do)

dinerario. Se concluye, por lo tanto, que el proceso monitorio es un mecanismo procesal expedito, encaminado hacia la construcción de un título de ejecución, *en cuya conversión de proceso cognitivo a trámite ejecutivo de pleno derecho, es que encontramos a la derivación propuesta como tesis.*

Es por ello recomendable que los operadores de justicia que desempeñan su administración en las diversas judicaturas ecuatorianas, conozcan sobre la evolución normativa del proceso monitorio, en base al presente análisis jurídico comparado, toda vez que su contenido permite evidenciar la importancia del amparo al debido proceso. Puesto que el proceso monitorio constituye una de las novedades en celeridad que ha incorporado el actual Código Orgánico General de Procesos, esto sin duda debe ir estrechamente acompañado con un criterio de seguridad jurídica, cuya base no solo depende de una regulación normativa, sino también de los principios de buena fe y lealtad procesal que deben ser implementados por los profesionales del Derecho que por autoridad de las leyes de la República, pueden operar el tratamiento de este tipo de causas en la vía judicial. No es posible dar por finalizado el presente trabajo sin antes aclarar al lector que la presente investigación ha tenido por objeto analizar jurídicamente a la hipótesis sugerida, para su correspondiente corroboración teórica y académica. En la cual se ha comprendido el desenvolvimiento de un juicio expedito en donde la parte demandada voluntariamente decide no manifestar oposición ante la pretensión propuesta en la demanda. Lo cual se daría como consecuencia de una citación realizada en legal y debida forma, esto es, que la persona demandada haya entrado en pleno conocimiento del proceso que se está sustanciando y que, por lo mismo, el instrumento de prueba que acompaña a la demanda, que en principio se trataba de una presunta deuda, adquiere el carácter de una deuda consolidada, debido al efecto del allanamiento normativo en un demandado.

Cabe recalcar por consiguiente que cualquier otra forma de allanamiento fraudulento o ilícito, que se dé como consecuencia de una citación ilegal o indebida, *no* constituye objeto del presente trabajo, sino materia de recursos. Material jurídico que desenvolveré, ora sea en mis posteriores etapas de formación jurídica, ora sea en la correspondiente práctica profesional forense.

## Bibliografía

- Alfonso Granizo. “Procedimiento dispositivo y prueba ordenada de oficio en el procedimiento laboral oral”. Maestría en Derecho Procesal. UASB. 2007.
- Carlos Alberto Colmenares Uribe. “El proceso monitorio, tendencia del derecho procesal iberoamericano”. Revista Virtual No 40 (2014) - ISSN 2346-3473. Última actualización: 24 de junio de 2015.
- Carlos Alberto Colmenares Uribe. *El procedimiento Monitorio en Colombia*. Cúcuta: Universidad Libre, 2012.
- Daniel Herrendorf. *El poder de los jueces, como piensan los jueces que piensan*. 3era. ed actualiza. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2001.
- Devis Echandía. “Nociones de Derecho Procesal Civil”. Extraído de: <https://derechofunlam.files.wordpress.com/2015/08/nociones-generales-de-derecho-procesal-civil-hernando-devis-echandia.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=MbWK64n>
- Eduardo Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1958.
- Emilio Gómez Orbaneja. *Derecho y Proceso*. Escuela de Práctica Jurídica. Universidad de Zaragoza, 1974.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica OMEBA, 1976.
- Enrique Véscovi. *Teoría general del proceso*. Bogotá: 2da. ed Temis S.A, 2006.
- Fairén Guillén. *Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario, sumarísimo*. Madrid: Temas del Ordenamiento Procesal Tomo II. 1969.
- Faúndez Ledesma. “El derecho a un juicio justo”. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas No.80 de la Universidad Central de Venezuela, 1991.
- Faustino Gutierrez –Alviz Conradí. *El procedimiento monitorio*. Sevilla. Estudio de Derecho Comparado. 1972.
- Francisco Albuja. “El Proceso Monitorio en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano”. Trabajo de Especialización Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009.

- Francisco Tomás y Valiente. “Estudio histórico del proceso monitorio”. Revista de Derecho Procesal Sevilla. Editorial: RDPRO, 1960.
- Guasp Delgado. *Vieja y nueva terminología en el proceso civil*. Barcelona: Revista de Derecho Procesal, 1946.
- Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L., 1993.
- Guillermo Jorge Enderle. “Proceso Monitorio” en Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados. XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal”. Buenos Aires: La Ley, 2005.
- Gustavo Calvino. “Debido proceso y procedimiento monitorio en El Debido Proceso”- Extraído de: [http://www.petruzzosc.com.ar/articulos\\_y\\_publicaciones/Debido\\_Proceso\\_y\\_procedimiento\\_monitorio.pdf](http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/Debido_Proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf)
- Gustavo Zagrebelsky. *El Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia*. Madrid: Editorial Trotta S.A, 2005.
- Gutierrez Alviz Conradi. *Actualidad del procedimiento monitorio civil*. Jornadas para la Reforma del Proceso Civil. Madrid: 1990.
- Gisbert Pomata. *El proceso para el cobro de deuda: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. Pamplona: Editorial Aranzadi S.A, 2010.
- Hernando Devis Echandía. *Compendio de derecho procesal*. Tomo 1. Bogotá: Editorial ABC, 1996.
- [http://historico.juridicas.unam.mx/iidc/autoridades/Enrique\\_Vescovi/](http://historico.juridicas.unam.mx/iidc/autoridades/Enrique_Vescovi/)
- Hugo Alsina. *Las nulidades en el proceso civil. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: 1957.
- Hugo Alsina. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. ed. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores, 1957.
- Informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos. Oficio No. 571-CEPJEE-P dado en la Asamblea Nacional el 24 de julio de 2014.
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. “Proyecto de Código de Procedimiento Civil”. Quito: Editorial Revista de Derecho, 2007.

- José Bonet. “Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica. Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina”. Chile: CEJA, 2008.
- José Luis Carrasco Zurita. “El proceso monitorio como medio para otorgar al derecho de crédito, tutela efectiva y la necesidad de su introducción a nuestra legislación”. Trabajo de maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador, 2012.
- José Manuel Silvosa Tallón. “El Proceso Monitorio Europeo”, capítulo III. Extraído de: <http://www.derecho.com/articulos/2007/05/03/el-proceso-monitorio-europeo/>
- Juan Monroy Gálvez. *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá, Editorial Temis S.A., 1999.
- Juan Montero Aroca. *Proceso Civil e Ideología*. España: Tirant lo Blanch, 2006.
- Juan Pablo Correa Delcasso. *El procedimiento monitorio*. Barcelona: Ed. Bosch, 1998.
- Juan Pablo Correa Delcasso. *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2000.
- Lorena Cascante Redín. “Capacidades y legitimaciones en el proceso civil”. Iuris Dictio. USFQ. Extraído de: [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_2/capacidades\\_legitimaciones\\_proceso\\_civil.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_2/capacidades_legitimaciones_proceso_civil.pdf)
- Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2010.
- Martin Agudelo. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Bogotá. 2007, Extraído de: [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-9.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf)
- Miguel Hernández Terán. “La tutela judicial efectiva como instrumento esencial de la democracia”. Guayaquil: Offset Graba, 2005.
- Observaciones presentadas por la Dra. Vanessa Aguirre el 2 de abril de 2014 a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.
- Octavio Cifuentes Rivera. *Cosa Juzgada*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Extraído de: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Oswaldo Alfredo Gozaini. *Introducción al derecho procesal constitucional*. Argentina: Rubinzal Culzoni, 1988.
- Pablo Correa Delcasso. “El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil”. Revista Xurídica Galega. Madrid: Ed. Marcial Pons.

Pablo Gutiérrez de Cabiedes. *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*. Pamplona: Estudios de Derecho Procesal, 1974.

Piero Calamandrei. *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas: Europa-América, 1953.

Rafael Domingo. “Juristas Universales”. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.

Raúl Núñez Ojeda. “Crónica sobre la Reforma del Sistema Procesal Civil Chileno. Fundamentos Historia y Principios”. *Revista de Estudios de la Justicia* No.6, 2005.

*Revista de Derecho Procesal*. Buenos Aires: RubinzalCulzoni, 2003.

Sergio Rojas. *Código General del Proceso: Aciertos y vicisitudes de un nuevo régimen de pruebas*. Colombia: Editorial Universidad Javeriana., 2011.

Teresa Armenta Deu. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 4ta. ed. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2009.

Vanesa Aguirre Guzmán. “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”. Quito: *Revista FORO* N°. 14 UASB, 2010.

## **Plexo normativo**

### **Local. -**

Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005.

Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.544 de 09 de marzo 2009.

Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.506 de 22 de mayo 2015.

Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

## **Internacional. -**

Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.

Código Procesal Civil de la República de Costa Rica.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000.

Ordenamiento Judicial de Libia. RD de 20 de marzo de 1973. N239.

Reglamento (CE) No 1896/2006. Diario Oficial de la Unión Europea.

Reglamento No 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006. Proceso Monitorio Europeo.

## **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Quito, 8 de noviembre de 2001. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8, pp. # 2263

Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Quito, 25 de julio de 2000. Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3, pp. # 684.

## **Documentación anexa**

*Anexo I.*- (2 fojas) Formulario de Demanda del Juicio Monitorio ecuatoriano proporcionado por el Consejo de la Judicatura. Extraído de.- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/FORMULARIO%20PROCESO%20MONITORIAL%20OK.pdf>

*Anexo II.*- (8 fojas) Formulario de Demanda del Juicio Monitorio europeo proporcionado por European Justice. Extraído de. - [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_payment\\_order\\_forms-156-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_payment_order_forms-156-es.do)

**ANEXO I**

**Consejo de la Judicatura**

*Formulario de Demanda del Juicio Monitorio ecuatoriano*

-2 fojas-



**FORMULARIO PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDA  
EN PROCESOS MONITORIOS  
(Menor a tres salarios básicos unificados)**

**NOTA:** Si este formulario es llenado a mano, hacerlo en letra imprenta.

**1. SEÑOR/A JUEZ/A DE LO CIVIL O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN \***

**2. INFORMACIÓN DEL ACTOR (A)**

<b>Nombres y Apellidos (completos) *</b>	<b>Estado Civil *</b>	<b>Nro de cédula / pasaporte *</b>	<b>Edad *</b>

<b>Profesión u ocupación *</b>	<b>Correo electrónico *</b>

<b>Dirección Domiciliaria *</b>	<b>Nombre defensor público o privado designado</b>	<b>Casillero Judicial; Dirección Física y/o Electrónica</b>	<b>Correo Electrónico</b>

<b>Dirección física o electrónica para notificaciones (en el caso en el que no se requiera patrocinio de abogado)</b>	<b>Correo Electrónico</b>

**3. No. de Registro Único de Contribuyentes (en los casos que se requiera)**

**4. INFORMACIÓN DEL DEMANDADO (A)**

<b>Nombres y Apellidos (completos) *</b>	<b>Estado Civil</b>	<b>Nro de cédula / pasaporte</b>	<b>Edad</b>

<b>Profesión u ocupación</b>	<b>Designación del lugar en que debe citarse *</b>	<b>Correo electrónico (si lo conoce)</b>

**5. FUNDAMENTOS DE HECHO, ESPECIFICACIÓN Y ORIGEN DE LA DEUDA\*** (narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados.)

**6. CANTIDAD DE LA DEUDA\***

**7. Documento que prueba la deuda \*** (detallar el número de fojas) :

**8. FUNDAMENTOS DE DERECHO \***

**Código Orgánico General de Procesos: "Art. 356.-** Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.  
Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

	4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.
	5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.
<b>9. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS</b> (Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.)	
	<b>9.1. TESTIMONIAL:</b>
	9.1.1. Declaración de parte:
	9.1.2. Juramento Decisorio:
	9.1.3. Juramento Deferido:
	9.1.4. Declaración de Testigos (adjuntar la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán):
	<b>9.2. DOCUMENTAL:</b>
	9.2.1. Documento Público:
	9.2.2. Documento Privado:
	9.2.3. Diligencia (s) preparatoria (s):
	<b>9.3. PERICIAL:</b>
	<b>9.4. INSPECCIÓN JUDICIAL</b> (la especificación de los objetos sobre los que versarán la diligencia):
<b>10. La pretensión clara y precisa que se exige: *</b>	
<b>11. La cuantía</b> (números y letras): *	
<b>12. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE:</b> MONITORIO	
<b>13. FIRMA</b>	
<b>Actor (a)</b>	<b>Defensor (a)</b>

**ANEXO II**

**European Justice**

*Formulario de Demanda del Juicio Monitorio europeo*

-8 fojas-

# Petición de requerimiento europeo de pago

Formulario A

Artículo 7.1 del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo



Se ruega leer las indicaciones de la última página, le serán útiles para la comprensión de este formulario.

Se ruega tomar nota, en particular, de que este formulario debe cumplimentarse en la lengua o en una de las lenguas empleadas por el órgano jurisdiccional al que se presente la petición. Obsérvese que el formulario está disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea; esto podrá serle útil para rellenarlo en la lengua exigida.

Órgano jurisdiccional		
Órgano jurisdiccional		
Dirección		
Código postal	Población	País

Número de asunto (a rellenar por el órgano jurisdiccional)	
Recibido por el órgano jurisdiccional (día/mes/año)	
Firma y/o sello	

## 2. Partes y representantes de las mismas

Códigos: 01 Demandante      03 Representante del demandante \*      05 Representante legal del demandante \*\*  
02 Demandado      04 Representante del demandado \*      06 Representante legal del demandado \*\*

Código	Razón o denominación social	Código de identificación (si procede)		
	Apellidos	Nombre		
	Dirección	Código postal	Población	País
	Teléfono ***	Fax ***	E-mail ***	
	Profesión ***	Otros datos ***		
Código	Razón o denominación social	Código de identificación (si procede)		
	Apellidos	Nombre		
	Dirección	Código postal	Población	País
	Teléfono ***	Fax ***	E-mail ***	
	Profesión ***	Otros datos ***		
Código	Razón o denominación social	Código de identificación (si procede)		
	Apellidos	Nombre		
	Dirección	Código postal	Población	País
	Teléfono ***	Fax ***	E-mail ***	
	Profesión ***	Otros datos ***		



EUR	Euro	BGN	Lev Búlgaro	CZK	Corona checa	GBP	Libra esterlina	HRK	Kuna
HUF	Forint húngaro	LTL	Litas lituana	LVL	Lats letón	PLN	Zloty polaco	RON	Leu rumano
SEK	Corona sueca								

<b>6. Principal</b>	Moneda	Otras (según código bancario internacional)
		Valor total del principal, excluidos intereses y costas

**La deuda se refiere (Código 1)**

01 Contrato de compraventa	10 Contrato de servicios - reparación	18 Deudas nacidas de la propiedad indivisa de un bien
02 Contrato de arrendamiento – bien mueble	11 Contrato de servicios - corretaje	19 Daños y perjuicios - contrato
03 Contrato de arrendamiento – bien inmueble	12 Contrato de servicios - Otros (especificúese)	20 Acuerdo de suscripción (periódico, revista)
04 Contrato de arrendamiento – alquiler comercial comercial	13 Contrato de obras	21 Cuota de miembro
05 Contrato de servicios - electricidad, gas, agua, teléfono	14 Contrato de seguros	22 Contrato laboral
06 Contrato de servicios - asistencia sanitaria	15 Préstamo	23 Avenencia extrajudicial
07 Contrato de servicios - transporte	16 Fianza u otro tipo de garantía(s)	24 Acuerdo de alimentos
08 Contrato de servicios - asesoría legal, fiscal, técnica	17 Deudas derivadas de obligaciones extracontractuales si hay acuerdo entre las partes o reconocimiento de deuda (p.e., daños y perjuicios, enriquecimiento ilícito)	25 Otras (especificúese)
09 Contrato de servicios - hotel, restaurante		

**Circunstancias alegadas (Código 2)**

30 Impago	33 Bienes o servicios no entregados	35 Bienes o servicios no conformes al pedido
31 Pago incompleto	34 Entrega o prestación de bienes o servicios defectuosos	36 Otros (especificúese)
32 Retraso en el pago		

**Otros datos (Código 3)**

40 Lugar de compra	43 Fecha de entrega	46 En caso de préstamo, finalidad: Crédito al consumo
41 Lugar de entrega	44 Tipo de bienes o servicios	47 En caso de préstamo, finalidad: Crédito hipotecario
42 Fecha de compra	45 Dirección del inmueble	48 Otros datos (especificúese)

ID	Código 1	Código 2	Código 3	Exposición de motivos	Fecha* (o período)	Importe
ID 1						
ID 2						
ID 3						
ID 4						

\* Fecha: día/mes/año

**El importe reclamado fue asignado al demandante por (si procede)**

Razón o denominación social	Código de identificación (si procede)		
Apellidos	Nombre		
Dirección	Código postal	Población	País

**Precisiones adicionales para las deudas relativas a contratos celebrados con consumidores (si procede)**

La deuda se refiere a cuestiones relativas a contratos celebrados con consumidores	En caso afirmativo, el demandado es un consumidor	En caso afirmativo: El demandado está domiciliado en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conocen del asunto a tenor del artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001
Sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>

7. Interés						
Códigos (indíquese la combinación de número y letra):						
01 Legal	02 Contractual	03 Capitalización de intereses	04 Tipo de interés de préstamo **	05 Importe calculado por el demandante	06 Otros ***	
A Anual	B Semestral	C Trimestral	D Mensual	E Otros ***		
ID *	Código	Tipo de interés (%)	% por encima del tipo de base (BCE)	sobre (Importe)	desde el	
ID *	Código	Tipo de interés (%)	% por encima del tipo de base (BCE)	sobre (Importe)	desde el	
ID *	Código	Tipo de interés (%)	% por encima del tipo de base (BCE)	sobre (Importe)	desde el	
ID *	Código	Tipo de interés (%)	% por encima del tipo de base (BCE)	sobre (Importe)	desde el	
ID *	Especifíquese para el Código 6 y/o E					
* Consignese la identificación de la deuda correspondiente		** Obtenido por el demandante por un importe igual o superior al del principal		*** Especifíquese		

8. Penalizaciones contractuales (si procede)	
Importe	Especifíquese

9. Costas (si procede)			
Códigos:		01 Tasas judiciales	02 Otros (especifíquese)
Código	Especificación solo para el Código 02	Moneda	Importe
Código	Especificación solo para el Código 02	Moneda	Importe
Código	Especificación solo para el Código 02	Moneda	Importe
Código	Especificación solo para el Código 02	Moneda	Importe

10. Medios de prueba que acreditan la deuda				
Códigos:				
01 Documentales	02 Testimoniales	03 Periciales	04 Inspección de objetos o locales	05 Otros (especifíquese)
ID *	Código	Descripción de las pruebas		Fecha (día/mes/año)
ID *	Código	Descripción de las pruebas		Fecha (día/mes/año)
ID *	Código	Descripción de las pruebas		Fecha (día/mes/año)
ID *	Código	Descripción de las pruebas		Fecha (día/mes/año)
* Consignese la identificación de la deuda correspondiente				

**11. Otras alegaciones e información complementaria (si procede)**

Por la presente, solicito al órgano jurisdiccional que requiera del demandado (de los demandados) el pago al demandante (los demandantes) del importe del principal indicado anteriormente, más los intereses, penalizaciones contractuales y costas.

Declaro que, a mi leal saber y entender, la información facilitada es correcta.

Soy consciente de que cualquier declaración falsa podrá acarrear las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

Lugar	Fecha (día/mes/año)	Firma y/o sello

**Apéndice 1 de la petición de requerimiento europeo de pago****Datos bancarios a efectos del pago de tasas judiciales por el demandante**

Códigos: 02 Con tarjeta de crédito

03 Cobro por el órgano jurisdiccional de la cuenta bancaria del demandante

Código	Titular de la cuenta	Nombre del banco, BIC u otro código bancario pertinente / Compañía de la tarjeta de crédito:
Número de cuenta / número de tarjeta de crédito	Número internacional de cuenta bancaria (IBAN) / Fecha de caducidad y código de seguridad de la tarjeta de crédito	

**Apéndice 2 de la petición de requerimiento europeo de pago**

Oposición a un traslado al proceso civil ordinario

Número de asunto (deberá completarse si este apéndice se envía al órgano jurisdiccional por separado del formulario)

Razón o denominación social	Apellidos	Nombre
Lugar	Fecha (día/mes/año)	Firma y/o sello

## INDICACIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO DE PETICIÓN

### Información importante

Este formulario debe cumplimentarse en la lengua o en una de las lenguas empleadas por el órgano jurisdiccional al que se presente la petición. Obsérvese que el formulario está disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea; esto podrá serle útil para rellenarlo en la lengua exigida.

En caso de que el demandado presente un escrito de oposición a su crédito, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes conforme a las normas del proceso civil ordinario. Si usted no desea continuar el proceso en tal caso, debe cumplimentar además el Apéndice 2 del presente formulario. El órgano jurisdiccional debe recibir dicho anexo antes de que se expida el requerimiento europeo de pago.

Si la petición se refiere a un crédito contra un consumidor respecto de un contrato celebrado con consumidores, deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro del domicilio del consumidor. En los demás casos, deberá presentarse ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro del domicilio del demandado o ante cualquier otro órgano jurisdiccional competente a tenor de las normas del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En el Atlas Judicial Europeo ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm)) se da información sobre las normas de atribución de competencia.

Por favor, asegúrese de que ha firmado e indicado la fecha debidamente en la última página del formulario.

### Indicaciones

Al principio de cada rúbrica encontrará códigos específicos que deberán insertarse, cuando proceda, en las casillas correspondientes.

**1. Órgano jurisdiccional** Al elegir el órgano jurisdiccional, debe tener en cuenta los criterios de competencia del órgano jurisdiccional.

**2. Partes y representantes de las mismas** En este campo deben identificarse las partes y sus representantes, si los hubiere, con arreglo a los códigos indicados en el formulario. La casilla [Código de identificación] hace referencia al número especial de que disponen en algunos Estados miembros los letrados a efectos de comunicación electrónica con el órgano jurisdiccional (Véase el artículo 7, apartado 6, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1896/2006+) al número de registro de las sociedades u organizaciones o a cualquier otro número de identificación aplicable a las personas físicas. La casilla [Otros datos] podrá completarse con cualquier otra información que permita identificar a la persona (p.ej. fecha de nacimiento, puesto de la persona nombrada en la sociedad u organización de que se trate...). Si hubiera más de cuatro partes o representantes, empléese el campo [11].

**3. Criterios de competencia del órgano jurisdiccional** Véase la información importante que figura más arriba.

**4. Carácter transfronterizo del asunto** Para poder acogerse al presente proceso monitorio europeo, al menos dos de las casillas de este campo deberán corresponder a distintos Estados miembros.

**5. Datos bancarios (facultativo)** En el apartado [5.1], indique de qué modo abonará las tasas judiciales. Le rogamos tenga en cuenta que, como el órgano jurisdiccional al que presente su petición no dispondrá necesariamente de todos los medios para el pago enumerados en este campo, deberá verificar qué medios de pago aceptará dicho órgano. Para ello, podrá ponerse en contacto con el órgano jurisdiccional de que se trate o consultar la página electrónica de la Red Judicial Europea en asuntos civiles y mercantiles (<http://ec.europa.eu/civiljustice/>). Si decide usted pagar mediante tarjeta de crédito o permite al órgano jurisdiccional percibir el cobro de su cuenta corriente, deberá incluir los correspondientes datos de su tarjeta de crédito o cuenta corriente en el Apéndice 1 de este formulario. En el apartado [5.2], consigne la información necesaria para que el demandado haga efectivo el pago de la deuda. Si desea que el pago se haga efectivo mediante transferencia bancaria, sírvase consignar los datos bancarios necesarios.

**6. Principal** En este campo debe consignarse la descripción del principal y las circunstancias en las que se fundamenta, conforme a los códigos indicados en el formulario. Deberá utilizar un número de identificación ("ID") para cada deuda, numerándolas de 1 a 4. Cada deuda deberá especificarse en la línea de la casilla siguiente al número de identificación, rellenando los números correspondientes de los códigos 1, 2 y 3. Si necesitara más espacio, emplee el campo [11]. La casilla [Fecha (o período)] alude, por ejemplo, a la fecha del contrato o del hecho dañoso, o al período del arrendamiento.

**7. Intereses** Si se solicita el pago de intereses, esto debe especificarse para cada deuda, tal como se determina en el campo [6] con arreglo a los códigos indicados en el formulario. El código debe contener tanto el número (primera línea de códigos) como la letra (segunda línea de códigos) pertinentes. Por ejemplo, si se ha convenido por contrato en un tipo de interés y éste se calcula anualmente, el código será 02A. Si se solicita el pago de intereses hasta el momento de la resolución judicial, debe dejarse en blanco la última casilla. El código 01 se refiere a un tipo de interés fijado por ley. El código 02 se refiere a un tipo de interés acordado por las partes. Si utiliza el código 03 (capitalización de intereses), el importe indicado constituirá la base para el resto del período por cubrir. La capitalización de intereses se refiere a la situación en que los intereses devengados se añaden al principal y se tienen en cuenta a efectos del cálculo de futuros intereses. Obsérvese que en las operaciones comerciales a que se refiere la Directiva 2000/35/CE de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, el tipo de interés legal será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate ("tipo de referencia") más, como mínimo, siete puntos porcentuales. Respecto a los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria, el tipo de referencia mencionado anteriormente es el tipo equivalente establecido a escala nacional (por ejemplo por el banco central nacional). En ambos casos, se aplicará durante los siguientes seis meses el tipo de referencia del Banco Central Europeo vigente el primer día natural del semestre de que se trate (véase el art. 3.1.d) de la Directiva 2000/35/CE). El "tipo de base" (BCE) se refiere al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación.

**8. Penalizaciones contractuales (si procede)**

**9. Costas (si procede)** Si se reclama el reembolso de las costas, estas deberán describirse mediante los códigos indicados en el formulario. La casilla [especificación] solo deberá completarse si se utiliza el código 02; por ejemplo, si se reclama el reembolso de costas que no sean tasas judiciales. Entre estas costas podrían incluirse, por ejemplo, las del representante del demandante o las costas precontenciosas. Si usted reclama el reembolso de la tasa judicial pero desconoce su importe exacto, deberá cumplimentar la casilla [Código] 01 pero podrá dejar en blanco la casilla [Importe]; el órgano jurisdiccional hará constar en ella el importe.

**Medios de prueba que acreditan la deuda** Deberán especificarse en este campo los medios de prueba disponibles que acrediten cada deuda empleando los códigos indicados en el formulario. En la casilla [Descripción de las pruebas] figurará, por ejemplo, el título, denominación o número de referencia del documento en cuestión, la cuantía mencionada en el mismo, o el nombre del testigo o del perito.

**11. Otras alegaciones e información complementaria (si procede)** Podrá emplear este campo en caso de necesitar más espacio para cualesquiera de los campos anteriores o, si fuere necesario, para aportar información útil al órgano jurisdiccional. Por ejemplo, en caso de que varios demandados sean responsables, cada uno, de una parte de la deuda reclamada, deberá indicar aquí el importe debido individualmente por cada uno de los demandados.

**Apéndice 1.** En él podrá indicar los detalles de su tarjeta de crédito o cuenta corriente si opta por pagar su tasa judicial mediante tarjeta de crédito o permite al órgano jurisdiccional de que se trate percibir directamente el cobro de su cuenta corriente. Obsérvese que el órgano jurisdiccional al que presente su petición no dispondrá necesariamente de todos los medios para el pago enumerados en este campo. Tómese nota de que la información proporcionada en el Apéndice 1 no se enviará al demandado.

**Apéndice 2.** En él podrá informar al órgano jurisdiccional si no desea continuar con el proceso, en caso de que el demandado presente un escrito de oposición a su crédito. Si envía esta información al órgano jurisdiccional tras haber enviado el formulario, asegúrese de que rellena el número de asunto facilitado por dicho órgano. Tómese nota de que la información proporcionada en el Apéndice 2 no se enviará al demandado.